

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
“RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO, PROCESO CIVIL DE
CONOCIMIENTO, EXPEDIENTE N° 0736 – 2013 – 0 – 2801 – JR – FC – 01
ANTE EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE MOQUEGUA, AÑOS 2013-2019”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

BACH. PEÑA LABRÍN, SUSANA AMORFILIA

ASESOR:

DR. ARMAS ZARATE, FERNANDO

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4390-438X>

DNI N° 07973958

LIMA - PERÚ

2023

MATERIA : RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO.

NÚMERO DE EXPEDIENTE : 0736 – 2013 – 0 – 2801 – JR – FC – 01.

DEMANDANTE : PACCI VIZCARRA, José Oscar.

DEMANDADA : ASECIO QUISPE, Dora Malaquía.

BACHILLER : PEÑA LABRÍN, Susana Amorfilia

DEDICATORIA

En memoria y honor a mis padres, Manuel PEÑA SUÁREZ y Emma LABRÍN MADRID, quienes siempre me motivaron a seguir la carrera de Derecho, y que hoy, desde el cielo iluminan mi vida, día a día. ...

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, mi agradecimiento a la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, y a todos los docentes que me enseñaron lo bello del Derecho desde mi primer día de clases. Asimismo, agradezco también a todos mis compañeros por el bello regalo de su amistad, y haber compartido conmigo, proyectos, anécdotas e ilusiones durante nuestros años de estudio.

El crecimiento personal es también fruto del aliento que nos ofrecen las personas que nos quieren, sin el cual no tendríamos la fuerza y energía que nos anima a seguir avanzando, por ello, infinitas gracias a mis padres y a mis hermanos, porque con ellos compartí una infancia feliz, que guardo en el recuerdo, por eso, este trabajo es también el suyo.

Finalmente, gracias a mi asesor Manuel Coronado Huayanay por la cuidadosa revisión y sus valiosas sugerencias para concretar este trabajo.

A todos, muchas gracias

**DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD DEL TRABAJO POR
SUFICIENCIA PROFESIONAL**

Yo, SUSANA AMORFILIA PEÑA LABRÍN, Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, con DNI N°: 10812270, en relación con el Trabajo de Suficiencia Profesional para la obtención del título de abogado, declaro que el trabajo es de mi autoría, siendo responsable de los contenidos, opiniones, referencias bibliográficas y/o uso de imágenes de conformidad con el D. Leg. 822, sobre derechos del autor.

Por lo tanto, de identificarse alguna infracción administrativa, civil o penal me someto a las consecuencias y sanciones que indican las normas vigentes, y a las sanciones establecidas por la Universidad Peruana de Ciencia e Informática y a la SUNEDU.

ÍNDICE

CARATULA	1
DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD DEL TRABAJO POR SUFICIENCIA PROFESIONAL	5
ÍNDICE	6
INTRODUCCIÓN	9
CAPITULO I. PLANIFICACIÓN DE L TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL.....	11
CAPÍTULO II: Marco Teórico.....	23
2.1 Teorías sobre la Unión de Hecho.....	23
2.2 Diez piezas de doctrina	26
2.3 Diez piezas de jurisprudencia sobre “Reconocimiento de Unión de Hecho”	31
2.4 Glosario de términos de Derecho Familiar Ad hoc (ALFARO JIMÉNEZ, 2022).....	35
CAPÍTULO III. Desarrollo de actividades programadas	51
3.1 Síntesis de la Contestación de la Demanda – Tachas – Excepciones”	61
3.2 Fotocopias de los recaudos y principales medios probatorios”.....	70
3.3 Síntesis del Autos de Saneamiento”	82
3.4 Fijación de Puntos Controvertidos.	83
3.5 Síntesis de la Audiencia de Prueba.	86
3.6 Alegatos (Proceso de Conocimiento).....	91
3.7 Fotocopia de la Sentencia del Juez Especializado.”	92
3.8 Síntesis de la Apelación de Sentencia	101
3.9 Fotocopia de la Revisión de la Sentencia de la Sala Especializada de la Corte Superior.”	103
3.10 Síntesis del Recurso de Casación”	111
3.11 Fotocopia de la Corte Suprema, Casación o Sentencia (Acción de Agravio Constitucional), si fuera el caso”	119

CAPÍTULO IV. Resultados obtenidos.....	124
4.1 Resultados obtenidos.....	124
CONCLUSIONES.....	130
RECOMENDACIONES	133
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	135
ANEXOS:	138
ANEXO 1: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL	138
ANEXO 2: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO.....	139

“ES MÁS FÁCIL QUEDAR BIEN COMO AMANTE
QUE, COMO MARIDO, YA QUE ES MÁS FÁCIL
SER OPORTUNO E INGENIOSO DE VEZ EN
CUANDO, QUE TODOS LOS DÍAS – HONORÉ
DE BALZAC”

“Una reflexión más sobre el cambio abrupto que
supone vivir con la pareja”.

INTRODUCCIÓN

Como alumna egresada de la Universidad Peruana de Ciencia e Informática, en cumplimiento de las exigencias legales y administrativas preestablecidas por la universidad, el desarrollo académico que presento, tiene como fin, “poder optar el Título Profesional de Abogada”.

Es así que, “este Trabajo de Suficiencia Profesional explica sobre el proceso civil del Expediente N° 00736-2013-0-2801-JR-FC-01-, seguido” por PACCI VIZCARRA, José Oscar contra ASCENCIO QUISPE, Dora Malaquía, por ante el Segundo Juzgado de Familia Nuevo Palacio de Moquegua, “Reconocimiento de Unión de Hecho, previsto en el artículo 326° del Código Civil”.

En tal sentido, para su mejor comprensión “se ha dividido el trabajo, en cuatro capítulos, iniciando con la introducción del presente resumen, el cual describe el asunto del proceso penal objeto de resumen y análisis”.

“El primer capítulo, contiene la planificación del trabajo de suficiencia profesional, respecto a la síntesis del Expediente de Titulación, lo que permitirá conocer los hechos” que han motivado la facción del presente, así como paralelamente los que podrían haber motivado el incoamiento del proceso civil contenido en el consiguiente Expediente Judicial de referencia.

El segundo capítulo, desarrolla “el marco teórico que sustenta los conceptos de las diferentes figuras jurídicas del tema tratado” en materia de Derecho Civil: Reconocimiento de Unión de Hecho, correspondiente al Libro III, Secciones Primera y Segunda por analogía, en cuanto fuere pertinente, así como del Derecho Procesal Civil vigente, en el Expediente Judicial de referencia.

El tratamiento abarca el contenido legislativo, doctrinario, jurisprudencial, costumbre jurídica y principios generales del derecho, los cuales están relacionados con “el tema de la Nulidad de Acto Jurídico”, que serán de mucha ayuda en el análisis del presente tema y de manera paralela el desarrollo teórico y práctico del consiguiente proceso civil contenido en el Expediente Judicial específico, de referencia.

“El tercer capítulo, está referido al desarrollo de las actividades programadas correspondientes a la Síntesis del tema tratado en lo sustantivo”, así como en el aspecto procesal del Expediente Judicial estudiado, tanto en sus principales pruebas actuadas y las sentencias objeto de impugnación y posterior consentimiento, firmeza y ejecutoria

“El cuarto capítulo, corresponde a los resultados obtenidos del análisis del Expediente de Titulación”, así como paralelamente de “la Síntesis Analítica del Trámite Procesal Civil incoado, y la respectiva Opinión Analítica del Tratamiento del Asunto Sub – Materia (personal) del presente caso”.

“El trabajo culmina con las conclusiones a las que se ha arribado luego del análisis realizado” y luego de lo cual se emiten las recomendaciones del caso.

CAPITULO I. PLANIFICACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

“El presente Trabajo de Suficiencia Profesional” titulado “ESTUDIO DEL RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO EN EL EXPEDIENTE N° 00736-2013-0-2801-JR-FC-01” se realiza debido a que en los últimos años el Reconocimiento de la Unión de Hecho “se ha incrementado de una manera excesiva, debido a la inseguridad ciudadana que vive nuestro país”.

El tema a tratarse en lo sustantivo y procesal, es amplio, pero empieza en su problematización, a partir de la idea, es decir la chispa de ignición que da pie al inicio del presente trabajo, luego vendrá la propuesta de los objetivos que motivas su realización, el planteamiento de las hipótesis de trabajo, si fueren pertinentes, a menos que ello esté ya subsumido en los objetivos, el método o métodos a emplearse, la recurrencia a estrategias de solución alternativas, la previsión del tiempo a emplearse, los recursos operativos para el tratamiento de los problemas y los costos que ello genera.

1. “El problema del Reconocimiento de la Unión de Hecho para el autor del Trabajo de Suficiencia Profesional y para los operadores del Proceso Civil”.

El tema objeto de tratamiento, surge efectivamente por la necesidad del autor de concretar el presente sondeo investigativo, debido a la necesidad de profesionalización que se exige una vez que se ha puesto fin a la primera etapa de preparación académica universitaria, para lo cual me he visto en la obligación de formular lo que se denomina “Trabajo de Suficiencia Profesional”

Según el estado actual de la cuestión en el año 2002, sostenía (VEGA MERE, 2002), que en ese momento, “la unión de hecho había comenzado a tener mayor

aceptación, especialmente en otras latitudes”, caso de como el que cuenta el futurólogo estadounidense (FUKUYAMA , 1999), quien “al analizar los cambios familiares y el incremento de las tasas de hijos no matrimoniales en los países europeos”, indicaba que de las mujeres entre 20 y 24 años, en el caso de las danesas en un 45% , las suecas en un 44%y las holandesas en un 19%, vivían “con pareja sin haber contraído matrimonio, mientras que en los Estados Unidos el hecho sólo alcanzaba al 14% de las mujeres, pero era el país en el que los nacimientos extramatrimoniales correspondían en un 25% a parejas que convivían, mientras que en Francia, Dinamarca o en Holanda, la proporción era mayor” y en Suecia alcanzaba casi el 90% de los nacimientos.

La estadística demostraba “la sustitución del matrimonio por la cohabitación de la pareja, lo que ha sido sustancial” para escoger el tema de Titulación.

Pero hay dos situaciones con las que, desde mi perspectiva, se presentan al formular el aludido Trabajo de Suficiencia Profesional:

Mi perspectiva

La perspectiva de los operadores de derecho intervinientes en el proceso civil contenido en el Expediente Judicial sobre el tema, a cuyo examen me avoco.

Desde mi perspectiva, la formulación del Título del tema a tratarse en lo sustantivo y lo procesal es el Reconocimiento de la Unión de Hecho, como cuestión de legalidad sustantiva y procesal, de constitucionalidad nacional y de convencionalidad internacional.

Efectivamente el tema “del Reconocimiento de la Unión de Hecho, en el aspecto legislativo se ampara en lo establecido en la Ley N° 3007, expedida el 17 de abril del año 2013 que reconoció los derechos sucesorios a las uniones de hecho”,

además del derecho de la familia proveniente “de la unión de hecho, así como en el artículo 326° del Código Civil, así como ha sido reconocida junto a los derechos de las familias monoparental, homoparental, y la ensamblada” siendo que esta última y “la monoparental han sido reconocidas por el Tribunal Constitucional, Expediente N° 09332 – 2006 – PA / TC”.

“De acuerdo al artículo 326° del Código Civil”, queda estatuido que:

“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los

del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725°, 727°, 730°, 731°, 732°, 822°, 823°, 824° y 825° del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge”.

Dentro del planteamiento del problema, según (HERNÁNDEZ SAMPIERI, 2014), “la idea es el inicio de un trabajo de investigación que permite visualizar todo lo que queremos indagar, materializar o lograr, siendo las ideas espontáneas o surgir como resultado de hacer conexiones con otras vivencias cotidianas de nuestra práctica profesional diaria”

Como refiere el autor antes citado, la idea de mi trabajo sobre Reconocimiento de la Unión de Hecho, nació en mi masa gris y en las lecturas que pude realizar sobre las relaciones de pareja no unidas por vínculos de matrimonio, sino estableciendo sólo relaciones de convivencia o como otros lo llaman, de concubinato, lo que después quise trasladarlo a un trabajo de investigación, sea a una Tesis o a un Trabajo de Suficiencia Profesional. Opté por lo último y es lo que he hecho.

Los criterios que manejan los investigadores como el ilustre autor referenciado, “se vinculan a la generación de ideas productivas, las que incluyen lo siguiente”:

“Ser atractivas, es decir alentadoras, motivadoras y excitadoras para el investigador”.

“No ser nuevas, pero si novedosas, para el contexto o cultura en el que se desarrollen y apliquen”

“Deben resolver problemas o elaborar teorías”

2. Objetivos para la realización “del Reconocimiento de Unión de Hecho en el Perú”.

El problema que engendra el tema del Reconocimiento “de Unión de Hecho en el Perú”, plantea la obtención de los resultados del trabajo escogido:

De modo general:

*Conocer desde el Derecho, la figura “del Reconocimiento de la Unión de Hecho en el Perú, año 2021”.

De manera específica:

La satisfacción de derechos entre sí de las parejas y sus hijos en el Perú del año 2021

El cumplimiento de deberes entre sí de las parejas y sus hijos en el Perú del año 2021

3. Diagnóstico jurídico del problema “del Reconocimiento de Unión de Hecho en el Perú”.

Para (AMADO RAMÍREZ, 2013), en el Perú, “a partir de la Constitución de 1993, se sigue la tendencia de los tratados internacionales que hoy protegen a la familia y otorgan tutela amplia aun cuando no medie una unión matrimonial”, incluso citando a (VIDE SERRANO , 2001) afirma que ello “promociona el matrimonio bajo dos fines: promover que las uniones de hecho se aproximen al matrimonio y garanticen el derecho al matrimonio sin limitar la preocupación del Estado a la familia conyugal”

En el Perú. Las uniones de hecho -se sostiene- están reguladas a nivel normativo en forma completa, pues la tienen en la normatividad del Código Civil de 1984, lo que incluye las modificatorias de la Ley N° 30007, además de la Constitución Política de 1993, la Ley N° 26662 para su viabilización notarial, y en la cuestión registral está regulada con la dación de la Directiva N° 002-2011-SUNARP.SA, Res. 088-2011-SUNARP-SA y el Precedente del XLLV Pleno Registral. En lo relativo a la sucesión

de la legítima de los concubinos, afirma (AMADO RAMÍREZ, 2013) que su propósito no es desalentar el matrimonio, sino “reconocer una situación jurídica social que va en aumento, siendo manifestación de la institución jurídica de la familia, además que el Estado está obligado a proteger a los miembros de la unión de hecho propia, pues generan vínculos afectivos, filiales y patrimoniales, materializándose el principio – derecho de la igualdad entre el matrimonio y la unión de hecho, como manifestaciones de otra importante institución: la familia”.

Según la doctrina, la regulación de la sucesión concubinaria en el Perú, según la Ley N° 30007 “contribuye a la paz social y a la inclusión social” lo que implica “una incorporación social, económica, política y cultural a la comunidad”

Preguntas de investigación

Considero que es importante formular alguna de las siguientes, para responderlas eficazmente:

1. ¿Qué aspectos de la problemática del Reconocimiento de la Unión de Hecho, son evidentemente sensibles y de conocimiento necesario y suficiente?
2. ¿Por qué dichos aspectos son temas de incuestionable interés?
3. ¿El conocimiento de la problemática sólo pasa por la profundización del aspecto teórico del estado de cosas en que ella se encuentra?
4. ¿El conocimiento de la problemática pasa también por la necesidad de la contrastación del estado de cosas de su desarrollo con la realidad objetiva y concreta?
5. Cómo proyecto “de estudio”, ¿qué es el “Reconocimiento de la Unión de Hecho” y para qué sirve?

6. ¿Cuál es la utilidad del estudio emprendido?
7. ¿Cómo hacer una propuesta de Estudio de Reconocimiento de Unión de Hecho y qué ejemplos se pueden plantear al respecto?
8. ¿Cuál sería la utilidad sólo del proyecto del estudio incoado?
9. ¿Cómo iniciar el proyecto de estudio sobre el Reconocimiento de la Unión de Hecho?
10. ¿En qué se diferenciaría la propuesta del Estudio al de una Tesis sobre el mismo tema?
11. ¿Qué es y para qué serviría un Proyecto de Estudio sobre “Reconocimiento de Unión de Hecho”?

“Justificación de la investigación”.

Podemos sostenerlas en las siguientes bases:

1. La justificación teórica, porque todo aspecto investigable y objeto de estudio, obedece a una realidad describible “desde un punto de vista teórico, es decir tiene un origen basado en la existencia de teorías”, causalidad, caracteres, funciones, entre otras que son de descripción obligatoriamente teóricas.
2. La justificación práctica, que no puede presentarse si no existiese la de orden teórica, siendo por tanto necesaria e indispensablemente complementaria y se vincula a la contrastación como resultado de la prueba de contrastación del estudio, con la realidad concreta.
3. La justificación metodológica, que, para efectos epistemológicos, no puede prescindirse pues la interpretación y solución de los problemas en la realidad concretas sólo pueden realizarse empleando los métodos como instrumentos de

conocimiento de ella, a través de técnicas y procedimientos monitoriables a los fines de los resultados a obtener.

Criterios para evaluar el valor potencial del presente trabajo emprendido como investigación.

Conveniencia

No se puede negar que, dado el alto grado de proliferación sociológico, el Reconocimiento de la Unión de Hecho es un tema de carácter jurídico que dado su frecuencia y naturalidad, son de interés directo de la comunidad científica y técnica, para el logro de una convivencia socio-poblacional creciente a nivel no sólo nacional, sino planetario.

Relevancia social.

Dado que el Reconocimiento de Unión de Hecho concita al mismo tiempo acuerdos y conflictos entre los ciudadanos de los Estados nacionales y del ordenamiento planetario, se precisa de la búsqueda de fórmulas de solución al mismo, a través de alternativas de diálogo y mediación, las que sólo van a ser posibles si es que se alcanza dosis adecuadas de tolerancia, como capacidad para aceptar las diferencias entre las personas y sus preferencias individuales o grupales por hacer vida de pareja sin formalismos, cortapisas ni parametrajés, así como la permanente recurrencia al perdón de los errores y a la falibilidad de los demás congéneres.

Implicaciones prácticas

El Reconocimiento de la Unión de Hecho hace factible establecer un convencionalismo social que pueda ser compartible a nivel de toda la sociedad, al mismo tiempo que hacerlo aprendible, comunicable y comprensible. La aceptación de estos criterios deben además ser ciertos, válidos y con la mínima posibilidad de

incurrir en alguna forma de ambigüedad posible, siendo por tanto obligatorias y coercitivas, asumiendo el supuesto que no se cumplan, lo que habrá de acarrear sanciones de algún tipo, por lo que deben tener una expresión escrita, oral o consuetudinaria, es decir mediante el uso de la costumbre, además de estar establecidas en el Derecho, mediante la legislación, la doctrina, la jurisprudencia, la costumbre jurídica e incluso los principios generales del Derecho.

Valor teórico.

Este se relaciona con la presencia de la teoría jurídica dentro del Reconocimiento de Unión de Hecho, desde la perspectiva del estudio del sistema jurídico sea en su posible campo del estudio desde la Filosofía o Teoría General del Derecho, del Derecho Natural o de los valores jurídicos, de las Teorías de las Normas, de la Teoría de la Legislación, de la Lógica Jurídica, de la Metodología, entre otros.

Utilidad metodológica

Esta se presenta en el presente trabajo emprendido sobre Reconocimiento de Unión de Hecho, para la creación de un nuevo instrumento de recolección o análisis en el ámbito del Derecho Civil, vinculado al Libro III sobre Derecho de Familia, artículo 326° y afines que bien pueden permitir la descripción detallada y organizada de las necesidades y motivaciones del tema cuya realización se sustentan. Es así que sobre esta base se construirá el proyecto del tema bajo estudio, a partir de un plan que es previo a la realización del trabajo de investigación, el cual se planteará como objetivo su presentación, de manera metódica y organizada, como un conjunto de datos e informaciones en torno a un problema cuyo cumplimiento de objetivos llevará, en este caso a su resolución, existan o no existan hipótesis de trabajo.

¿Viabilidad o factibilidad del Estudio sobre el Reconocimiento de Unión de Hecho?

En el momento de la formulación del Plan de Acción, el tomar en cuenta todos los recursos financieros, humanos y materiales con los que se cuentan y que van a ser determinantes en última instancia para los reales alcances “de la investigación”.

“En el presente, para el caso aplicativo del Expediente Judicial Civil del proceso de Reconocimiento de Unión de Hecho”, se tendrá a nivel de los operadores de Derecho que éstos ordenarán su actuación de acuerdo a la naturaleza y al procedimentalismo del Proceso antes indicado:

De acuerdo a “la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS y la Ley N° 29277 de la Carrera Judicial”, se asume que dentro de la Gestión del Trabajo Judicial hay Equipos de Trabajo, los que deben operar de modo óptimo, en una permanente interacción entre jueces y juezas, con sus equipos de Especialistas Legales o Secretarios y Asistentes Judiciales, donde es común escuchar que el todo es más que la suma de las partes. En la actualidad, el trabajo en equipo, va de la mano con la mejora de los resultados, para: el logro más eficiente de ellos, siendo la oportunidad del desarrollo personal y laboral, donde haya una resolución más efectiva de los desafíos del trabajo, un apoyo mutuo, evitando la pérdida de tiempo y dinero para el Estado, al mantener al grupo de individuos, cuando estos cuentan con un nivel de competencia o habilidades análogos, a los que debe exigírsele una mayor formación o retroalimentación para la mejora de su labor, aun cuando ello represente incomodidad que exige coordinación con otros o una pérdida de confianza en el logro individual.

En este caso, el equipo judicial debe cumplir con seis supuestos de trabajo en equipo:

El propósito de trabajar con un norte común, es decir con un objetivo compartido, sin embargo, a veces no es así y prima el beneficio personal antes que el común.

La claridad y la transparencia del trabajo de varias personas para evitar el logro de resultados disímiles que más bien vayan a generar dificultades para evaluar la calidad final de lo realizado.

Involucramiento, pues el grupo de trabajo compartirá la tarea según estándares del producto, que ponga un grado similar de energía en las tareas para superar las dificultades habituales por falta de compromiso individual.

Equidad, que implica que no todos los involucrados hacen exactamente lo mismo, sino que hay una división del trabajo que supone distribuir las tareas promoviendo la equidad en el trabajo y que la contribución individual sea lo más similar posible.

Protocolo para evitar que la relación entre personas, sea fuente de diferencias y que no sean sólo en el modo de trabajar, sino también en la forma como se vinculan entre sí

Orden que es central en el funcionamiento de un colectivo, de cara a la delegación de tareas

En este contexto, sin embargo, es normal que aparezcan problemas y dificultades que deben ser superados a través del supervisor de tareas

Y esto se da dentro de un planificar con establecimiento de metas que luego pase a organizar para delegar y comunicar metas para conducir con la formación, guía y retroalimentación para evaluar con verificación de resultados que nuevamente vuelva iniciar otro ciclo volviendo a planificar, y así ad infinitum.

Situaciones análogas se presentan en el caso de los equipos de trabajo a nivel de la Fiscalía, de acuerdo a “la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto

Legislativo N° 052, así como de la Ley N° 30483 de la Carrera Fiscal”, donde también la tendencia actual es que, por ejemplo, los Fiscales Provinciales con los Adjuntos interactúan no a nivel individual, sino colectivo con el personal de apoyo, como Asistentes Fiscales.

Caso parecido es el que pueden adoptar los Abogados Defensores Públicos del Ministerio de Justicia, los mismos que pueden interactuar entre sí como un Staff de Abogados.

Lo mismo puede pasar en el caso del apoyo que pueden tener los Procuradores Públicos de la Contraloría Pública, de los Ministerios y otros organismos públicos

CAPÍTULO II: Marco Teórico

2.1 Teorías sobre la Unión de Hecho

“Para explicar la naturaleza jurídica de la Unión de Hecho” (CASTRO AVILÉS, 214) argumenta que “en la doctrina jurídica, para la regulación de la unión de hecho, existen cuatro teorías: teoría abstencionista, teoría reguladora, teoría de la desregulación y teoría moderada”.

Sin embargo, ella considera para encarar la problemática “del Reconocimiento de la Unión de Hecho, las siguientes”:

2.1.1 Teoría Sancionadora

Considera que “la ley debe intervenir para perjudicar a los concubinos, creándoles cargas especiales con la finalidad de combatiré este tipo de unión. En esta línea estuvieron dice los juristas PLANIOL, RIPERT y BORDA, citados por (BOSSERT, 2011)”

2.1.2 Teoría abstencionista

“Considera que carece de sentido regular la unión de hecho con requisitos referentes a su constitución y desarrollo porque implicaría otorgarle solidez al concubinato, equiparándolo con el matrimonio mismo”.

2.1.3 Teoría de la apariencia jurídica

Esta es “una posición que se adopta junto a la abstencionista en el Código Civil de 1984 y consiste en considerar, para el reconocimiento judicial de la unión de hecho, aquella que persiga alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio”.

2.1.4 Teoría reguladora”.

“Plantea el reconocimiento legal de la unión de hecho, lo que no constituye en una vulneración del orden público, la moral y las buenas costumbres, en razón de que las uniones de hecho entre un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, pueden convertirse en matrimonio en cualquier momento”. Esta teoría incluye métodos, entre los cuales se señalan los siguientes:

“1. Método de equiparación

Método de regulación integral

Método de regulación de los efectos jurídicos patrimoniales

Método de regulación fragmentaria”.

2.1.5 Teoría de la desregulación”.

Esta “teoría implica que sólo la vía jurisprudencial resolverá caso por caso y aplicará analógicamente las disposiciones matrimoniales que considere convenientes y adecuadas a la situación en particular”.

2.1.6 Teoría moderada”.

Citando a “(PERALTA ANDÍA , 2002) describe la teoría moderada como aquella que reconoce la existencia del concubinato, pero sin equipararlo a la unión matrimonial, concediendo algunos derechos a favor de los sujetos débiles de la relación concubinaria”.

2.1.7 Modelo adoptado por la legislación peruana”.

Según “el Código Civil vigente, aplicando la teoría abstencionista, no se ha regulado la constitución ni el desarrollo de las uniones de hecho, sino su extinción; a pesar de ello se ha adoptado también la teoría de la apariencia del estado matrimonial que ha permitido otorgarle a la unión de hecho, algunos derechos del régimen de la

sociedad de gananciales, así como determinados efectos personales y derechos sucesorios”

Por otro lado, otra especialista en la materia, (ZUTA VIDAL, 2018) clasifica como teorías vinculadas al “Reconocimiento de la Unión de Hecho”, en las siguientes:

“a) Teoría institucionalista; Partimos en reconocer que el matrimonio es una institución, en ese sentido, a la unión de hecho le correspondería una naturaleza jurídica similar, en razón de que es un acuerdo de voluntades y cumple los elementos propios del matrimonio, como son los deberes de cohabitación, fidelidad y asistencia, generando consecuencias jurídicas. Esta teoría es la más aceptada y considera que la unión de hecho al ser fuente de familia debe ser considerada como una institución”.

“b) Teoría contractualista; La unión de hecho se presenta como una relación exclusivamente contractual, siendo el factor económico el sustento de la existencia de las relaciones convivenciales. Al igual que en el matrimonio, las razones por las cuales una pareja decide convivir no se ciñen al tema económico, sino que existen aspectos personales que trascienden las obligaciones propias al deber de asistencia y ayuda mutua”.

“c) Teoría del acto jurídico familiar; Esta teoría pone énfasis en la voluntad de sus integrantes en generar relaciones familiares. El Tribunal Constitucional ha señalado que se “está ante una institución que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la integran y que en puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto a su inicio y su desarrollo” (Plácido 2011, 386-387)”.

2.2 Diez piezas de doctrina

2.2.1 Definición del Reconocimiento de la Unión de Hecho.

Se alude al principio de amparo a las uniones de hecho (PLÁCIDO VILCACHAGUA, 2002) cuando refiere que “fue inicialmente recogido en el artículo 9° de la Constitución Política de 1979 y proyectada actualmente al artículo 5° de la Constitución Política del Estado de 1993, la misma que se sustenta en la regla que es una unión voluntariamente realizada y mantenida entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial que produce determinados efectos, sean personales o patrimoniales, los cuales son reconocidos en la ley y que son similares a los del matrimonio”. Guardaría “apariencia de estado matrimonial, según nuestro ordenamiento jurídico cuando está admitida en el artículo 326° del Código Civil cuando señala que con la Unión de hecho se persigue “alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio”, lo que conduce a inferir que en el Perú no se ha adoptado la teoría de la equiparación al estado matrimonial, por la que la unión de hecho produce los mismos efectos que el matrimonio”.

2.2.2 Noción conceptual de Servinakuy.

Según (DÍAZ VALDIVIA, 2011), el “Servinakuy” constituye “una modalidad del concubinato, pero desde un punto de vista del supuesto legislador incaico o preincaico que podría tener otra naturaleza jurídica”.

Se sabe (Prom Perú - Ministerio de Comercio Exterior y Turismo., 2021) que, en el Incanato “existió una especie de unión bajo el nombre de servinakuy, como institución prematrimonial, cuyo origen provenía de antiguas costumbres que ponían a prueba la convivencia de los novios por el período de seis meses a un año. Luego de este período de tiempo, y si todo era normal en la pareja, el novio solicitaba a los

padres de la novia, el permiso para casarse con ella. Si ambos estaban de acuerdo, se celebraba una boda con el fin de consagrar la unión entre los novios. Esta costumbre tan antigua, en la actualidad pervive en muchas comunidades indígenas, y se trasmite aún de generación en generación”. Se podían “celebrar vínculos matrimoniales entre parientes, siendo derecho para los miembros de la nobleza inca. Los novios, en su mayoría hermanos, tomaban la decisión de unirse con el fin de preservar los privilegios de la clase élite”. A “la llegada de los españoles, esta tradición fue reprimida en la época de la Conquista, sin embargo, como reiteramos, en algunas localidades del Ande peruano, esta tradición subsiste y está vigente”.

2.2.3 Obligaciones comunes de los concubinos.

Al respecto sostiene (MONGE TALAVERA , 2001) que, en cuanto “a las obligaciones comunes originadas por el matrimonio manifiesta lo siguiente: las de orden público, como es el deber natural de alimentar y educar a los hijos, que está consagrado en el artículo 287°, que nace con el nacimiento del hijo. Este es un deber que se funda en la necesidad de proveer para la subsistencia del nuevo ser, quien a pesar del dicho popular: no viene, con el pan bajo el brazo”.

“La obligación de alimentar y educar a los hijos forma parte de las que corresponden a los padres, independientemente del hecho que sean casado o no, sino que es efecto del establecimiento de la paternidad y la maternidad”

2.2.4 El deber de fidelidad y asistencia de ambos concubinos.

Sostiene (MONGE TALAVERA , 2001) que, “el Código Civil impone tanto al marido, como a la mujer el deber de fidelidad, el cual es un deber de lealtad, de observancia de la fe que uno le debe al otro, la constancia en el afecto y en los sentimientos, lo que supone la obligación de no faltar, ofender, deshonorar o humillar al cónyuge, es

decir, en suma, el deber de no traicionarlo, deduciéndose que este deber engloba la fidelidad física y la fidelidad moral”.

2.2.5 El deber de cohabitación.

En la apreciación de (PLÁCIDO VILCACHAGUA, 2002) se expone que: “En la unión de hecho existe un deber natural de cohabitación semejante al legal de los cónyuges; no obstante, el incumplimiento unilateral de este deber ocasiona la terminación de la unión de hecho, al desaparecer la convivencia que es el fundamento de su vigencia”. Desde el punto de vista jurídico, “los ex convivientes no incurrir en un estado de separación de hecho”.

2.2.6 La igualdad en el gobierno del hogar.

Para (FERNÁNDEZ REVOREDO & ALCÁNTARA FRANCIA, 2002) “el deber y el derecho de igualdad, tienen como antecedentes, a los artículos 161° y 162° del Código Civil de 1936. En esta normatividad se establece que el gobierno del hogar estaba a cargo del cónyuge o esposo, de modo que sólo él tenía derecho de fijar y mudar el domicilio conyugal. Igualmente se señalaba que al cónyuge le correspondía el derecho de decidir las cuestiones referentes a la economía del lugar, autorizar o no a la mujer el ejercicio de cualquier actividad lucrativa fuera del hogar, ejercer la representación de la sociedad conyugal frente a terceros, e imponer a la mujer la obligación de agregar a su apellido, el suyo”.

2.2.7 Obligación de sostener a la familia.

Sostiene (ZUTA VIDAL, 2018) que, “dentro de los integrantes de una familia debería ser natural el prestarse asistencia mutuamente pero, esta situación no siempre ocurre y por esta razón, en muchas situaciones se hace necesaria la intervención judicial. En el caso del matrimonio existe una obligación legal que hace que los

cónyuges puedan demandar alimentos no solo durante la cohabitación sino también cuando no hay convivencia o en circunstancias especiales, incluso cuando ya están divorciados”.

Luego agrega la precitada articulista: “En el caso de las uniones de hecho nuestra legislación establece que deben cumplir deberes semejantes al matrimonio y si analizamos cuales son estos deberes nos encontramos con el deber de asistencia entre los cónyuges, el cual tiene como correlato el artículo 474° del Código Civil que refiere que se deben recíprocamente alimentos los cónyuges, no haciendo ninguna mención a los convivientes. De modo que para las uniones de hecho solo existe una obligación natural de prestar alimentos”.

2.2.8 Representación legal de la sociedad concubinaria.

En cuanto a esta cuestión. (ZUTA VIDAL, 2018), señala que “a los convivientes se les ha reconocido derechos personales, lo que no solo se ha dado a nivel legislativo sino también jurisprudencial”.

“Esta unión de hecho goza de la totalidad de derechos reconocidos es imperioso e ineludible que ésta sea declarada judicialmente o que se encuentre inscrita en el Registro Personal de Registros Públicos (Artículo 39° de la Ley 26662 y Ley 29560)”.

2.2.9 Libertad de trabajo

Para (FERNÁNDEZ REVOREDO & ALCÁNTARA FRANCIA, 2002) al comentar de manera amplia el artículo 293° del Código Civil es equivalente al matrimonio, donde se expone que:

“El antecedente de esta disposición es el artículo 173° del Código Civil de 1936, que establecía que la mujer podía trabajar fuera de la casa siempre que contara con el

consentimiento del cónyuge”. Esa disposición sin duda que resolvía a un modelo de potestad marital donde el varón, es el jefe y la cabeza de la familia”.

Al continuar con su análisis de la igualdad de trato, el articulista agrega que “existen todavía patrones de relación varón-mujer caracterizados por la desigualdad, va a causar un impacto diferencial que va a afectar a las mujeres. Es prácticamente una regla que en las familias sean los esposos los que siempre trabajen fuera del hogar; es más, se puede decir que socialmente no está bien visto que el varón no trabaje y se quede más bien en la casa. En este contexto, resulta poco probable que el esposo solicite autorización al cónyuge para trabajar y que ésta se lo niegue”

2.2.10 La representación unilateral de la sociedad concubinaria.

En este punto, (ARIAS - SCHEREIBER PEZET, 2002), al comentarse el artículo 294° del Código Civil, que hace referencia a la representación unilateral de la sociedad conyugal manifiesta que: “Antes de abordar este artículo, es pertinente mencionar que el primer párrafo del artículo 290° del Código Civil, referido al gobierno compartido del hogar, constituye la afirmación del principio de igualdad de los cónyuges y el reconocimiento de la común participación en la conducción de los solidarios intereses de orden personal y económico que crea la unión matrimonial, con lo que se supera de modo evidente, el sistema del Código Civil de 1936 que otorga la jefatura del hogar al marido, basado en el relativismo de su mejor aptitud para ello. Recuérdese que el Código Civil de 1852 sustentó la potestad marital fundada en la superioridad del marido frente a la mujer”.

2.3 Diez piezas de jurisprudencia sobre “Reconocimiento de Unión de Hecho”.

2.3.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

Casación N° 1620-98, TACNA

10 de marzo de 1999”.

“SUMILLA: El conviviente que aparece como propietario de un bien inmueble en el Registro puede transferir la propiedad de terceros, antes de la declaración judicial o notarial de unión de hecho. Dicha transferencia es válida y la adquisición es firme; salvo que se hubiere actuado de mala fe. Los terceros están protegidos si también lo inscribieron en el registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 2014 del Código Sustantivo”.

2.3.2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL

Casación N° 2623-98, JAÉN.

13 de mayo de 1999”.

“SUMILLA: En la sentencia expedida en el proceso de declaración judicial de convivencia, liquidación de sociedad de bienes, división y partición de bienes deben aparecer todos los bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales, lo que se demostrará con los medios probatorios idóneos, y además que la fecha de la adquisición de los bienes coincida la fecha de inicio y cese de la unión de hecho”.

2.3.3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

Casación N° 2774 – 1999, AREQUIPA

23 de mayo del 2000”

“SUMILLA: En un proceso sumarísimo no se puede declarar la unión de hecho que genera una sociedad de gananciales. De haberse declarado judicialmente, no procedería la acción de desalojo por ocupación precaria para la conviviente y si además esta convivencia está corroborada por la propia manifestación del actor que admite que la demandada fue su conviviente. Tampoco procede el desalojo por la obligación que el demandante tiene respecto a la hija de ambos, como el de proporcionarle lo necesario para subsistir”.

2.3.4 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SALA CIVIL CORPORATIVO PARA PROCESOS EJECUTIVOS Y CAUTELARES

Expediente N° 249 – 2000, LIMA

20 de junio del 2000”

“SUMILLA: Al haberse acreditado la declaración judicial de unión de hecho, no procede la aplicación por extensión, del acuerdo arribado en el pleno jurisdiccional del año 2997, respecto a la intangibilidad de los derechos y acciones de uno de los cónyuges”.

2.3.5 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL PERMANENTE

Casación N° 605 – 2016, LAMBAYEQUE

DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

Lima, veinte de junio del dos mil diecisiete”.

“SUMILLA: El domicilio constituye la residencia habitual de la persona en un lugar (artículo 33 del código civil) y con él se establece la ubicación de una persona en el espacio. En palabras de FERNÁNDEZ SESSAREGO: “es el asiento jurídico de la persona, su sede legal, el territorio donde se le encuentra para imputarle posiciones jurídicas, para atribuirle derechos o deberes”.

2.3.6 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2102 – 2017, LIMA ESTE”

“DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

Lima, dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete”.

“SUMILLA: Fundamento destacado: Sexto.- [...] En efecto, al analizar las distintas alegaciones de la recurrente, se observa que lo que pretende es cuestionar las conclusiones a las que han arribado las instancias de mérito, esto es, que no se ha configurado la unión de hecho; más aún, si de una valoración conjunta y razonada la Sala Superior ha determinado que, se evidencia que el causante no habría cumplido con el deber de fidelidad, por lo que más allá de que la accionante, haya o no tenido conocimiento sobre dicha relación sentimental, lo cierto es que dicha unión de hecho no cumple con el requisito de exclusividad y fidelidad, razón por la cual no podría declararse la unión de hecho; siendo así, carece de sustento lo alegado por la recurrente”.

2.3.7 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 3208 – 2015, LIMA NORTE

DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO”

“**SUMILLA:** El resultado de la actividad valorativa y la aplicación del derecho al caso concreto, dependerá del grado de verdad comprobada de los hechos alegados por las partes y como consecuencia de ello se obtendrá una resolución motivada fáctica y jurídicamente. Es así que para que exista un pronunciamiento motivado, los jueces deben precisar los argumentos o razones suficientes en los que sustentan su decisión. Lima, quince de enero de dos mil dieciséis”.

2.3.8 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 3387 – 2013, APURÍMAC”

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL

“**SUMILLA:** La sentencia expedida por la Sala Superior se encuentra incurso en causal de nulidad en razón a que confirma la sentencia apelada sin tener en cuenta que la misma ha sido emitida con clara transgresión del artículo 197 del Código Procesal Civil al no haberse valorado debidamente las pruebas aportadas al proceso a efectos de determinar si efectivamente corresponde o no amparar la demanda incoada por la actora como tampoco se han analizado los elementos configurativos para desamparar la demanda de indemnización por daño moral. Lima, cinco de noviembre de dos mil catorce”.

2.3.9 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 2848 – 2014, La Libertad

DECLARACIÓN JUDICIAL DE CONVENIENCIA”

“**SUMILLA:** Según el requisito de la singularidad, es posible reconocer la unión de hecho a pesar de que una de las partes haya incurrido en infidelidad en perjuicio de la otra siempre y cuando en la otra relación de infidelidad no coexistan todos los elementos del concubinato. Lima, diez de abril de dos mil quince”.

2.3.10 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4687 – 2011, LIMA

Lima, nueve de mayo del dos mil trece”.

“**SUMILLA:** El régimen que se instala en la unión de hecho es el de mancomunidad y no el de copropiedad”.

2.4 Glosario de términos de Derecho Familiar Ad hoc (ALFARO JIMÉNEZ, 2022).

“**ALIENNIJURIS.** – Sujeto a la potestad del pater familia, se ejercía sobre la esposa casada cum manus, sus hijos y nietas hasta que contraían matrimonio. Su potestad se extendía tanto a la persona como a los bienes, respecto a la persona en un principio el pater tenía plena facultad para abandonar o vender al hijo y éste no podría contraer matrimonio sin la autorización del pater familia, autoridad máxima en

la familia único sui juris. Sin embargo, de que la potestad paterna no tenía límite respecto a la edad del hijo, en lo político éste era un ciudadano romano y tenía en este campo los mismos derechos que el pater familia (derecho del voto, a ser electo magistrado a formar parte del ejército”.

“ALIMENTISTA. – Persona que tiene derecho a recibir la prestación de alimentos”

“ALIMENTO. - Prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades”.

“AUTORIDAD. - La cualidad que lleva a que los juicios, decisiones y recomendaciones de una persona, grupo o gobierno sean aceptados voluntariamente como buenos y por lo tanto dignos de ser llevados a cabo por otros, por medio de la obediencia o cooperación para lograr ciertas metas. La autoridad es una fuente importante de poder, pero no es idéntica a éste.

CAPACIDAD JURÍDICA. – Aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones”.

“COHABITAR. - situación de dos personas que viven bajo el mismo lecho. Sinónimo de vida marital de casados o de concubinos.

“COHABITACIÓN. - Se dice cuando dos personas viven juntas bajo el mismo techo y comparten el mismo lecho y la habitación”.

“CONCUBINARIO. - Este es el término legal que se le da a la persona unida a otra pero sin estar legalmente casados” ...

“CONCUBINATO. - (Del latín concubinatos, comunicación o trato de un hombre con su concubina). Se refiere a la cohabitación más o menor prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos”.

“CONCUBINA. - Mujer que convive con un hombre sin estar casada legalmente”.

“CONGRUENTE. - Dícese de aquello cuyas partes están en armonía y acuerdo”.

“CONVIVENCIA. - Acción de convivir. // Vivir con alguien. Vida en compañía de uno u otra; cohabitar. Puede ser el disfrute en compañía de varias personas, compartiendo lecho, mesa y habitación”.

“CONVIVENCIA CONYUGAL. -Significa que están obligados a vivir juntos ambos cónyuges. El método o la manera de coexistir pacíficamente dos o más personas. Es relación, armonía”.

“CONYUGAL. - Que pertenece a los cónyuges. Propio de uno de ellos o de ambos. Vínculo característico entre marido y mujer. Sinónimo de esta palabra es el débito, el derecho en el domicilio conyugal, la fidelidad el mutuo disenso, la obediencia conyugal”.

“CÓNYUGE. -Mujer respecto del marido y marido respecto de la mujer”.

“CÓNYUGES. – Matrimonio”

“DERECHO. - Desde el punto de vista subjetivo, dícese de la facultad, poder o potestad individual de hacer, elegir o abstenerse, y de exigir, permitir o prohibir a los demás. Desde el punto de vista objetivo, dícese del conjunto de leyes, reglamentos y demás resoluciones, de carácter permanente y obligatorio, creadas por el Estado para la conservación del orden social”.

“DERECHO CIVIL. - Rama del derecho privado constituida por un conjunto de normas que se refieren a las relaciones jurídicas de la vida ordinaria del ser humano, en su categoría de persona”.

“DERECHO CONSTITUCIONAL. - Rama del Derecho Político que comprende las leyes fundamentales del Estado referentes a la forma de gobierno, los derechos y deberes de los individuos y la organización de los poderes públicos”.

“DERECHO CONYUGAL. - Es el conjunto de derechos, deberes y obligaciones que provienen del matrimonio. En su contenido permite el acceso carnal con que a cada uno de los cónyuges le corresponde en relación al otro”.

“DERECHO Y VIDA. - El derecho a la vida, sin embargo, no es tan inviolable como podría parecer a simple vista. Hay cierto número de situaciones en las que es posible que los Estados puedan quitarles la vida a individuos, sin que las leyes internacionales de derechos humanos puedan objetar. La utilización de la pena de muerte es un ejemplo. Las leyes de los derechos humanos no prohíben el uso de la pena de muerte como castigo por un crimen, pero promueven su abolición e intentan reducir su aplicación. La muerte es permitida en tiempos de guerra salvo en el asesinato de civiles y prisioneros de guerra. Las leyes de los derechos humanos, por tanto, intentan responder a los números dilemas éticos provocados por el derecho a la vida estableciendo un rango de prohibiciones y exhortaciones”.

“DERECHO DE ALIMENTOS. - El derecho de alimentos se deriva del parentesco, y su fundamento es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada. Para que exista este derecho se deben dar tres requisitos: en primer lugar, debe de haber una necesidad en el acreedor; en segundo lugar, una posibilidad en el deudor que debe darlos, y por último un parentesco entre ambos. De tal forma que si no existe necesidad, posibilidad o parentesco no puede nacer el derecho de los alimentos. La finalidad del derecho de los alimentos es asegurar al pariente necesitado cuanto precisa para su mantenimiento o subsistencia”.

“DERECHOS DEL NIÑO. - El interés superior del niño debe ser una "una consideración primordial" en todas las medidas y decisiones que le atañen, y debe utilizarse para resolver cualquier confusión entre los diferentes derechos. El derecho

la supervivencia y el desarrollo subrayan la importancia fundamental que significa asegurar el acceso a los servicios básicos y la igualdad de oportunidades para que los niños y las niñas logren alcanzar un desarrollo completo. Los puntos de vista de los niños y niñas es un tema que se refiere a la importancia de escuchar y respetar su opinión en todas las cuestiones relacionadas con sus derechos. Los países deben promover una participación activa, libre y significativa de la infancia en las deliberaciones para tomar decisiones que les afecten. La Convención sobre los Derechos del Niño ha sido ratificada por 192 países desde que la Asamblea General de las Naciones Unidas la aprobó de manera unánime en noviembre de 1989. Mediante la ratificación, los países se comprometen a cumplir con un código de obligaciones vinculantes en favor de la infancia. Gracias a la Convención, los derechos de la infancia se encuentran en el primer plano de la batalla internacional en pro de los derechos humanos, y la sociedad debe asegurar su cumplimiento como una obligación jurídica, un imperativo moral y una prioridad en materia de desarrollo. En los años que siguieron a la aprobación de la Convención se han producido grandes avances en favor de la infancia. Sin embargo, los derechos de la niñez están íntimamente relacionados con los derechos de la mujer. Lograr el cumplimiento de los derechos de la mujer y su igualdad no es solamente una meta de desarrollo fundamental en sí misma, sino que también es una de las claves para la supervivencia y el desarrollo de la niñez y para fomentar la existencia de familias, comunidades y naciones sanas. La discriminación contra la mujer no solamente le perjudica a ella, sino también a la próxima generación de niños y de niñas. Incluso antes del nacimiento, las posibilidades de salud y desarrollo que tienen los niños y las niñas están estrechamente vinculadas con la situación sanitaria y

socioeconómica de la madre. Además, las mujeres son las principales cuidadoras de los niños. Cuando los recursos están en manos de la mujer, hay más posibilidades de que los utilicen en favor de la infancia. La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (enlace externo) trata sobre las obligaciones que tienen los países de promulgar leyes y medidas administrativas y de otro tipo para lograr la igualdad entre el hombre y la mujer en todas las esferas de la vida pública y privada, inclusive la familia. Las dos Convenciones forman parte del sistema de la legislación internacional sobre derechos humanos. Otros documentos importantes en esta esfera son (enlaces externos) la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”.

“DOMICILIO CONYUGAL. - (Del latín domus, casa, y comionxugis, consorte, casa de los consortes). Es el lugar en donde residen de común acuerdo ambos cónyuges y en el que disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales”.

“FAMILIA. - Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. Con predominio de lo efectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros. Por combinación de convivencia, parentesco y subordinación doméstica, por familia se entiende, como dice la Academia, la "gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de ella". Los hijos o la prole. Grupo o conjunto de individuos con alguna circunstancia importante común, profesional, ideológica o de otra índole; y así se habla de la familia militar para referirse al ejército en general; y de modo más

concreto a los que forman el escalafón profesional de milicia. Cualquier conjunto numeroso de personas. También se aplica a los criados de una casa, vivan en ella o no. (v. Doméstico)”.

“FIDELIDAD. - Cualidad de poder ser traicionado. // Monogamia del griego: monos = uno y gamos = matrimonio. En el mundo animal, la monogamia se refiere a la relación de la pareja que mantiene un vínculo sexual exclusivo durante el período de reproducción y crianza. En los humanos, la monogamia es un tipo de relación amorosa y sexual exclusiva entre dos personas, las que mantienen un vínculo matrimonial o de unión libre por un período de tiempo, o de vida. // Compromiso perpetuo de pertenecer al Opus Dei realizado por el socio tras la quinta oblación”.

“FIDUCIA. - Se denomina fiducia mercantil al negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”.

“FILIACIÓN. - Lazo natural o jurídica que une a los hijos con sus padres”.

“FILIAR. - Tomar la filiación a alguien”.

“HIJO LEGÍTIMO. - m. nacido de legítimo matrimonio”.

“HIJO NATURAL. - que se equipara en todo al legítimo por subsiguiente matrimonio de los padres o parcialmente por concesión real”.

“JUEZ. - Funcionario público que participa en la administración de la justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso. // Persona responsable de que se apliquen bien las normas de tiro durante una competición”.

“JURISPRUDENCIA. - Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes”.

“JUSTICIA. - Constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde. Esta idea tan genérica cobra expresión en dar en contraprestación otro tanto de aquello que se ha recibido como prestación de forma proporcional, y la distributiva, concepto más amplio, que hace referencia a la solidaridad con los más débiles de la sociedad, a cuyo fin se procurará una cierta redistribución de cargas y ventajas de acuerdo a sus necesidades con el objeto de paliar y suprimir las desigualdades que son independientes de los méritos y el esfuerzo personal o su contribución social. Estas ideas adquieren expresión concreta en el Derecho positivo, primero a través de las constituciones que reconocen el valor de la justicia como fundamental del ordenamiento jurídico, junto a la libertad, la igualdad y el pluralismo político. Se señala este orden ya que los tres últimos valores indicados son expresiones manifiestas de la justicia. Sin embargo, no es posible el disfrute de tales valores sin la provisión de los medios necesarios para el pleno desarrollo de la personalidad individual, familiar y social. A tal fin, suelen las constituciones reconocer de forma ordinaria la propiedad y con ella otros derechos reales limitados, siempre que respondan a una función social, entendida como feliz combinación de los intereses individuales y colectivos, de forma que en un justo equilibrio, pueda generarse una progresiva evolución de la calidad de vida, traducible en un derecho al trabajo, a una vivienda digna, al disfrute del medio ambiente, a la cultura y la educación entre otros. Los tipos de justicia reconocidos: la conmutativa, trasunto del principio de reciprocidad, que exige”

“MATERNIDAD. - Concepto etimológico. -del latín materno, estado o calidad de madre. // Maternidad legítima. - es aquella en la que el hijo es concebido dentro del matrimonio. // Maternidad ilegítima. - es aquella en la que el hijo es concebido extramatrimonialmente. // Maternidad Natural. - es el vínculo genético entre mujer no casada al concebir su hijo”.

“MATRIMONIO POR PODER. - El que se realiza por medio de un representante del contrayente que no puede asistir en persona a la celebración del acto”.

“OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. - La que, por imperativo legal, tienen ciertos parientes para con aquel a quien le falten los medios de alimentarse”.

“PARENTESCO CONSANGUÍNEO. - Es el ya conocido como concepto biológico, o sea, la relación jurídica que surge entre las personas que descienden unas de otras (p. e., padre o madre e hijo, abuelo-nieto) o de un tronco común (p. e., hermanos, tío-sobrino)”.

“PARENTES. - Cuando el código civil habla de hijos, padres o hermanos sin hacer especificación alguna, se refiere en exclusiva al parentesco por consanguinidad. Los cónyuges no son parientes entre sí: tan sólo son cónyuges. La ley obliga a los ascendientes y descendientes y a los cónyuges no separados a suministrarse alimentos entre sí, en caso de necesidad. Éstos comprenden, además de la alimentación en si misma, los cuidados más elementales para la salud y la formación del alimentista. La obligación de alimentos es recíproca. Esto es, el que los suministra hoy al pariente necesitado, podrá pedírselos mañana si éste último ha mejorado de fortuna y el primero empeora hasta hallarse en una situación de necesidad que le lleve a reclamarlos”.

“PATERNIDAD. - Se denominan hijos matrimoniales a los que proceden de progenitores casados entre sí, antes o después de su nacimiento; y extramatrimoniales a los habidos fuera del matrimonio. En cuanto a los hijos concebidos durante el matrimonio los datos serán la maternidad y el casamiento de la madre; éstos son los requisitos cuya prueba se exige para considerarlos como matrimoniales, es decir, para atribuirlos a una madre y a un padre en cuanto casados entre sí. Ninguna otra circunstancia ha de ser objeto de prueba de paternidad; se presume, aunque sólo puede valer en relación a los hijos que pudieron ser concebidos cuando la madre ya estaba casada, y antes de la separación o disolución del matrimonio. En los supuestos de concepción fuera del matrimonio, se condiciona la presunción de paternidad al transcurso de determinados plazos entre la boda y el nacimiento y a la no impugnación de la paternidad (presunción de reconocimiento). En la filiación extramatrimonial la filiación de la paternidad, en su caso, obedece, bien al acto jurídico del reconocimiento, bien a la sentencia de fijación a partir del ejercicio de la acción de reclamación de la paternidad”.

“PATRIA POTESTAD. - La patria potestad la reciben los padres en el momento de nacer el hijo; si éste es extramatrimonial, en cuanto lo reconocen. Se pierde la potestad sobre el menor por incumplir los deberes inherentes a ella, como consecuencia de una condena penal, o de la separación, disolución o nulidad del matrimonio. Se extingue por alcanzar el hijo la mayoría de edad o por la emancipación. // Concepto jurídico que remite a la relación paterno filial que tiene por núcleo el deber de los padres de criar y educar a sus hijos. La potestad sobre los hijos era, en el Derecho romano, un poder absoluto del padre creado en beneficio de la familia, no de los hijos. En la actualidad, por el contrario, es un rasgo constitutivo

esencial de la patria potestad su carácter altruista. La patria potestad se ejercerá en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad. Corresponde la patria potestad por igual a los progenitores, y esto implica que, viviendo juntos, las decisiones concernientes a los hijos no emancipados habrán de ser adoptadas de común acuerdo. En caso de desacuerdo, cualquiera de ellos podrá acudir al juez, quien atribuirá a uno la facultad de decidir. Si se mantienen los desacuerdos, podrá atribuir la potestad a uno o repartir entre ellos sus funciones. Si los padres se encuentran separados, se ejercerá por aquél que conviva con el hijo, con la participación del otro que fije el juez. La patria potestad la reciben los padres en el momento de nacer el hijo; si éste es extramatrimonial, en cuanto lo reconocen. Se pierde la potestad sobre el menor por incumplir los deberes inherentes a ella, como consecuencia de una condena penal, o de la separación, disolución o nulidad del matrimonio. Se extingue por alcanzar el hijo la mayoría de edad o por la emancipación”.

“PATRIARCADO. - Forma de organización social en la que el varón ejerce la autoridad en todos los ámbitos, asegurándose la transmisión del poder y la herencia por línea masculina. Al parecer, la sociedad en sus inicios se rigió por el sistema de matriarcado, situación inversa en la que la mujer es cabeza de familia y transmisora del parentesco. La aparición de la agricultura y la propiedad privada originaron formas sociales más complejas, en las que la actividad económica de subsistencia dependía en su totalidad del varón. La organización patriarcal se caracteriza fundamentalmente por la existencia de familias numerosas, normalmente basadas en la poligamia, dirigidas por el varón de más edad; la posición secundaria y

subordinada de la mujer; la transmisión por línea masculina de bienes materiales y privilegios sociales, o el patrilineaje”.

“PENSIÓN ALIMENTICIA. - Cantidad que, por su disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia”.

“PERSONA. - Desde el punto de vista jurídico, en sentido estricto es el ser humano, en cuanto se considera la dignidad jurídica que como tal merece. Hay un deber general de respeto a la persona que cuando se infringe, origina acciones declarativas (tendientes a exigir la identificación frente al desconocimiento), negativas (orientadas a reprimir o impedir confusiones con otras personas, falsas atribuciones y simulaciones) e indemnizatorias, es decir aquellas que persiguen el resarcimiento de daños ocasionados a la misma. Consustancial con la persona es la capacidad jurídica, entendida como aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Junto a las personas físicas se reconoce la existencia de personas jurídicas, como las corporaciones, las asociaciones y las fundaciones”.

“PRECEDENTE. - Decisión de un tribunal que es invocada por una de las partes contendientes en un litigio posterior para argumentar sus peticiones. En el Derecho anglosajón los precedentes basados en jurisprudencia resultan decisivos en muchos casos, hasta el punto de que en los pleitos se invocan precedentes anteriores con más frecuencia que textos legales; si en una querrela semejante a la que ahora se sustancia los tribunales han resuelto de una u otra forma, ello vincula al juez o tribunal que ha de decidir. En los países iberoamericanos el precedente no tiene el mismo valor que en Estados Unidos o en Gran Bretaña, ya que la jurisprudencia no

es fuente de Derecho en sentido estricto, pero ello no significa que no se recurra a los precedentes como una forma de argumentación que casi siempre resulta de un gran valor para ilustrar y fundamentar la sentencia”.

“RELACIÓN JURÍDICA. - Es un concepto prácticamente exclusivo de la dogmática civil, es la relación que se genera por la existencia de una obligación es, en suma, la relación de obligaciones. Existiendo un sujeto activo (el titular de un derecho, el acreedor), y un sujeto pasivo (el obligado, el deudor)”.

“RELACIONES INTERGENERACIONALES. - Interacciones entre los individuos de generaciones diferentes. Estas interacciones incluyen comunicación, cuidados, responsabilidades, lealtad e incluso conflictos entre individuos con o sin parentesco. A través del intercambio generacional se promueve la integración de la persona mayor en la familia y en la sociedad, por otra parte, los jóvenes o niños aprenden en esta relación recíproca de su sabiduría y experiencia que han adquirido por el simple hecho de haber vivido más años”

“SEPARACIÓN. - La separación de hecho supone la intención de dar término a la vida conyugal, por acuerdo de ambos esposos o por decisión de uno de ellos. Esta intención ha de ser clara y no es suficiente el hecho de que los esposos vivan separados, por motivos laborales o profesionales, por ejemplo. Los convenios privados de separación, que suelen pactarse en forma de capitulaciones matrimoniales, son válidos y pueden respaldar no sólo modificaciones del régimen económico matrimonial y división de bienes comunes, sino incluso las pensiones. Pero estos pactos no son el instrumento apropiado para la ruptura jurídica de la comunidad conyugal”.

“SOLIDARIDAD. - La noción de solidaridad, en auge durante el siglo XIX, mantuvo una vigencia muy extendida en el seno del movimiento obrero, el anarquismo en particular, destacando la postura del pensador ruso Piotr A. KROPOTKIN. Defensor de la idea del „apoyo mutuo“, KROPOTKIN afirmó que la espontaneidad de las más diversas formas de solidaridad se opone a una concepción de la naturaleza del hombre basada en la hostilidad y la competencia. // Son factores operantes de la solidaridad: una actuación recíproca que a los valores personales antepone las normas, costumbres, intereses y valores de la colectividad, considerada como un todo; el sentido de pertenencia a una entidad sociocultural valorada positivamente; una experiencia de relaciones sociales que implican a la totalidad de la persona. Algunos sociólogos mantienen que su vigencia ha desaparecido con el desarrollo de la modernidad, pero en los últimos años están apareciendo muestras y ejercicios de solidaridad a través de la actividad que despliegan numerosas organizaciones de cooperación y asistencia, las llamadas Organizaciones No Gubernamentales (ONGs)”.

“SUCESIÓN. - En sentido gramatical, colocarse una persona en lugar de otra, sustituyéndola. En sentido jurídico, sustitución de una persona en los derechos y deberes de otra. Cuando este cambio de sujetos tiene lugar por el fallecimiento de la persona sustituida, se da la sucesión mortis causa. No todos los derechos de una persona pueden ser objeto de sustitución: los que tiene como tal individuo y gran parte de los de familia son intransmisibles; por el contrario, los derechos y deberes patrimoniales lo son y es necesario que lo sean, por exigencia de la vida social. Sucesión mortis causa es la sustitución de una persona, en sus derechos y deberes transmisibles, por otra u otras, por causa de fallecimiento. Ello implica el cambio de

sujeto en una serie de relaciones de derecho, sin cambio de éstas que son todas aquellas en que sea titular el fallecido y no tengan carácter personalísimo. La sucesión comprende todos los bienes, derechos, cargas, deudas y obligaciones que se transmiten por causa de muerte. Es tan imperioso el respeto impuesto a las obligaciones del fallecido, que incluso alcanza a las de índole criminal de carácter pecuniario. La sucesión a causa de muerte es, así, no tan sólo una adquisición de bienes y derechos por parte del sobreviviente, sino un fenómeno complejo de sustitución del difunto por alguien que se hace cargo de sus relaciones y haberes: gobierna los bienes, cobra los créditos; pero también liquida la sucesión, paga las deudas, entrega legados y tiene la responsabilidad, a estos efectos, de conservar el patrimonio del difunto, es decir, de preservar los medios para que puedan hacer efectivos sus derechos quienes tengan alguno sobre dicho patrimonio. La sucesión se ordena, en principio, por el causante, y sólo a falta de disposición de éste los herederos son nombrados por la ley”.

“TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES. - m. Der. El que resuelve acerca de la delincuencia de los menores de edad y protege a la infancia desamparada”.

“TUTELA. - Autoridad que, en defecto de la paterna o materna, se confiere para cuidar de la persona y los bienes de aquel que, por minoría de edad o por otra causa, no tiene completa capacidad civil. // Cargo de tutor. // Dirección, amparo o defensa de una persona respecto de otra. Dativa. f. Der. La que se confiere por nombramiento del consejo de familia o del juez y no por disposición testamentaria ni por designación de la ley. Ejemplar. f. Der. La que se constituye para cuidar de la persona y de los bienes de los incapacitados mentalmente. Legítima. f. Der. La que se confiere por virtud de llamamiento que hace la ley. Testamentaria. f. La que se

defiere por virtud de llamamiento hecho en el testamento de una persona facultada para ello”.

“TUTOR. - Persona encargada de la tutela de alguien. Persona encargada de cuidar a un menor huérfano de padre y de madre y de administrar sus bienes”.

CAPÍTULO III. Desarrollo de actividades programadas

Una vez culminada “la Planificación de las actividades” que guardan relación con la facción e implementación del presente Trabajo de Suficiencia Profesional, así como el levantamiento de su Marco Teórico, ingresamos al seguimiento procesal del Caso Judicial específico que subyace en “el Expediente N° 00736 – 2013-0-2801—JR-FC-01 tramitado por ante el Distrito Judicial de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, en la Instancia del 2° Juzgado de Familia – Sede Nuevo Palacio, Juez: VALDIVIA ARANA, Arturo Rolando; Especialista: RAMOS MOLLOCONDO, Marina; Especialidad: Familia Civil; Sub Especialidad: Familia Civil; F. INGRESO CDG: 05/09/13 09:03:15; PROCEDENCIA: USUARIO; MOTIVO INGRESO: DEMANDA; PROCESO: CONOCIMIENTO; MATERIA: RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO; SUMILLA: DEMANDA”.

SUJETOS PROCESALES:

DEMANDANTE: **PACCI VIZCARRA, José Oscar.**

Domicilio Legal: CALLE AYACUCHO N° 461.

DEMANDADO: **ASCENCIO QUISPE, Dora Malaquía**

Domicilio Legal: CALLE MOQUEGUA N° 659, OFICINA 107.

“Síntesis de la Demanda”.

“Con fecha cuatro de septiembre del año 2013, el demandante José Oscar PACCI VIZCARRA, interpone DEMANDA de Reconocimiento de Unión de Hecho” dirigiéndola contra Dora Malaquía ASECIO QUISPE con domicilio en la Calle 14 de agosto N° 411 del Pueblo Joven “Mariscal Nieto”, Moquegua. “El objeto de la Demanda que se declare judicialmente el Reconocimiento de la Unión de Hecho

habida con la persona de Dora Malaquía ASECIO QUSPE desde el año de 1998 hasta la emisión de la sentencia por los siguientes fundamentos de hecho y derecho”.

Propone en forma accesoria, al tener la condición de conviviente perjudicado solicitó que el Despacho judicial disponga “que la parte demandada acuda con una Pensión de Alimentos” a fin de acudirlo con “un treinta por ciento (30%) del total de sus ingresos incluyendo gratificaciones, bonificaciones, fiestas patrias y navidad, escolaridad, aguinaldos, sobretiempos, utilidades y demás beneficios que por todo concepto perciba, esto es cuando cuente con Empleadora y cuando no cuente con Empleadora deberá acudir con suma cierta ascendiente a Quinientos y 00/100 (S/. 500.00) Soles mensuales, a favor del suscrito”.

Fundamenta “los hechos de la Demanda de Reconocimiento de convivencia, en los siguientes”:

- 1.- Con la demandada ha tenido una relación convivencial por más de 15 años compartiendo el mismo techo, lecho y mesa sin ningún impedimento legal, haciendo vida en común en forma continua a la vista y paciencia de la comunidad de Quebaya de los vecinos de Mariscal Nieto y del Fundo Killian de la Asociación de Nueva Cala – Cala – Torata.
- 2.- Durante la relación convivencial procrearon a un único hijo Kilian Cristhian PACCI ASECIO que en esa fecha, tenía 12 años de edad.
- 3.- En los 15 años de convivencia han trabajado juntos habiendo adquirido diversos bienes siendo uno de ellas, la propiedad de un terreno urbano “ubicado en el Anexo de Quebaya, Distrito de Cuchumbaya” signado con el Código de Predio PO8033598, así como una casa ubicada en la Calle Catorce de Agosto N° 411 del

PP.JJ. “Mariscal Nieto”, Moquegua, el cual solo tiene un traspaso a nombre de los dos y últimamente se ha adquirido vía adjudicación por parte del Estado Peruano un terreno rural denominado Killian, “ubicado en el Sector de Cala – Cala, Distrito de Torata de un área de 2,3894 Has. Registrado en la Partida Electrónica N° 11027009 de los Registros Públicos que extrañamente ha aparecido solo a nombre de la demandada”, lo que ha motivado discusiones.

4.- Su pareja en forma unilateral luego de haberse titulado el predio rural solamente a su nombre, ha decidido terminar con la relación convivencial a inicios del año 2013, pese a sus súplicas y ruegos, sin tener en cuenta que le ha surgido a finales del 2012, una enfermedad de carácter irreversible denominada Parkinson avanzado, pero pese a ello se ha alejado sin importarle sus dolencias y sufrimiento y para lograr apartarse de ella hasta el extremo que no le hable ha solicitado Garantías Personales ante la Gobernación de Moquegua, logrando con ello que no pueda acercarse a ella, por lo que la relación convivencial se ha roto en forma definitiva por culpa de la demandada.

5.- Al haberse aparatado la demandada del hogar convivencial se ha dejado en la incertidumbre jurídica el patrimonio que le corresponde de acuerdo a sus derechos, que le perjudica como conviviente con la separación que le corresponde, así como se tiene que su conviviente Dora Malaquía ASECIO QUISPE en forma maliciosa había tramitado como soltera la titulación vía adjudicación del predio rural denominado Killian de un área de 2.2894 Hás. Ubicado en el Sector Nueva Cala Cala – Torata, inscrito en la Partida Electrónica N° 11027002 con fecha 21 de diciembre del 2012 (dentro del período de Convivencia), sin tener en cuenta que el indicado terreno había sido habilitado antes de su titulación, ya que trabajó en dicho terreno

efectuando movimientos de tierra y a mano las piedras que existían en el terreno, levantamiento de cercos, instalación de tubos de agua, desde el Canal de Pasto Grande, construcción de una pequeña casa dentro del predio, trabajos para el enraizado de la alfalfa, sembrío y gastos en la plantación y compra de los plántones de frutas, pagos de faenas a la Asociación “Nueva Cala – Cala, pago a los peones por los trabajos que se realizaban en el terreno, que era un terreno eriazado, baldío, donde para acogerse “al Decreto Ley N° 1089 y su Reglamento, D.S. N° 032-2008-VIVIENDA” se requería haber habilitado el terreno eriazado y estar en posesión por un tiempo determinado con los cuales cumplieron los dos, pero sorpresivamente solo aparece ella como la única beneficiaria, es decir sólo ella pretende beneficiarse, sin tener en cuenta la norma precisa que los bienes adquiridos dentro “de los dos años formarán parte de la sociedad de gananciales, es decir cumplido el plazo legal exigido –dos años-. Los bienes adquiridos formarán parte de la comunidad de bienes y se aplicarán las reglas establecidas para el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, luego del reconocimiento o declaración judicial y su respectiva inscripción en el Registro Personal”.

6.- Motiva la presente Demanda, que su Despacho previos trámites y pesquisa del caso, declare y Reconozca la Unión de Hecho habida con la demandada, concediéndoseme también la condición de beneficio de todos los derechos que por ley también le corresponden.

IV. Fundamenta la Demanda en el Derecho, “en lo dispuesto en el artículo 326° del Código Civil, que prevé la Unión de Hecho”.

FUNDAMENTOS DE HECHO PAR LA PRETENSIÓN DE ALIMENTOS:

El demandante pide en forma accesoria que la demandada le provea en forma accesoria de una prestación de alimentos en condición de conviviente perjudicado por la separación hasta por el monto del 30% “del total de sus ingresos, incluyendo gratificaciones, bonificación, fiestas patrias y navidad, escolaridad, aguinaldos, sobretiempos, utilidades y demás beneficios” que por todo concepto perciba en el caso que cuente con empleadora y de no ser así, deberá acudir con suma cierta ascendente a Quinientos y 00/100 (S/. 500.00) a favor del suscrito por las siguientes consideraciones:

“La demandada no ha dado razones o motivos para la separación”, sino por el contrario le ha rogado que no le abandone, aunque reconoce que existencia de otorgamiento de Garantías personales de la demandante, por supuestas agresiones, cuando ella le había abandonado y él sufría de los efectos de la enfermedad que le aqueja.

El demandado se considera el conviviente perjudicado por la separación, y lleva consigo una enfermedad incurable, por lo que la demandante se ha aprovechado para quitarle el terreno denominado Killian de 2.2894 Hás., ubicado en el Sector Nueva Cala Cala – Torata, inscrito en la Partida Electrónica N° 11027002 con fecha 21 de diciembre del 2012, dentro del período de la convivencia.

Reitera que su enfermedad es irreversible consistente en un mal sanguíneo de Parkinson, dice de “tembladeras por todo el cuerpo”

Invoca la humanidad de la demandada para que le asista, por la relación que los ligó por 15 años, habiendo sido casi esposos.

MONTO DEL PETITORIO.

La pretensión principal “es inapreciable en dinero”.

VIA PROCEDIMENTAL

La presente demanda se tramitará como proceso de conocimiento”

“MEDIOS PROBATORIOS PARA LA PRETENSIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO.

Copia certificada de la Partida de nacimiento del menor hijo común de ambos”, fruto de su relación convivencial.

Copia de la ficha registral del predio rural denominado Killian

Original “del Acta de compromiso de respeto mutuo de la fecha 01 de marzo del 2013 donde se otorgó Garantías Personales en favor de la demandada”

“Copia del Acta de concurrencia” que acredita por documento público donde la demandada reconoció que fueron convivientes.

Original de información de ficha emitida por COFOPRI que acredita por documentos público que fueron convivientes

La declaración testimonial de cuatro testigos, las siguientes personas, aparentemente todas familiares suyos:

Gladys Silveria PACCI VIZCARRA

Rilia VIZCARRA MAMANI

Guiliana Silveria CORI PACCI

Hernán VIZCARRA CUAYLA

El informe que remitirá el Presidente de la Asociación Nueva Cala Cala ubicada en Torata que informará sobre la calidad de socios que tenía el suscrito en la indicada asociación.

MEDIOS PROBATORIOS PARA LA PRETENSIÓN DE ALIMENTOS.

“Copia certificada de la Partida de Nacimiento del común menor hijo de ambos”

“La declaración testimonial de los presentados” como testigos familiares:

- **Gladys Silveria PACCI VIZCARRA**
- **Rilia VIZCARRA MAMANI**
- **Guiliana Silveria CORI PACCI**
- **Hernán VIZCARRA CUAYLA**

El informe psicológico que le practicará el Psicólogo “de la Corte de Justicia de Moquegua” para comprobar que la separación le ha afectado.

ANEXOS:

1.A.- Tasa Judicial y cédula de notificación.

1.B.- DNI del recurrente.

“1.C.- Copia certificada de la Partida de Nacimiento”.

“1.D.- Copia de la ficha registral del predio rural denominado Killian”.

“1.E.- Original del Acta de compromiso de respeto mutuo” de fecha 01. Marzo.2013.

“1.F.- Copia certificada del Acta de concurrencia”.

1.G.- Original de información de ficha emitida por COFOPRI.

1.H.- Pliego cerrado para declaración de parte.

1.I.- Pliego cerrado para la declaración de testigos

1.J.- Copia de Informe Psicológico.

POR LO EXPUESTO:**PRIMER OTROSÍ DIGO:**

Solicita copias simples de la demanda, anexos auto admisorio a costo del recurrente.

SEGUNDO OTROSI DIGO:

Se reserva el derecho de adjuntar posteriormente documento de salud idóneo para acreditar su estado de salud.

TERCER OTROSI DIGO:

Solicita se reserva la notificación de la Demanda a los demandados a fin de cautelar los bienes conyugales que por cierto los habían puesto sólo a nombre de la demandada y frente al temor que los puedan disponer libremente al ser notifica y mientras dure el proceso era necesario que se reserve la notificación por lo pronto.

Solicitaba declarar FUNDADA la presente Demanda.

Moquegua, 04 de septiembre del 2011.

Auto Admisorio de la Demanda.

Fotocopia del Auto Admisorio de la Demanda.

1° JUZGADO FAMILIA - Sede Nuevo Palacio
 EXPEDIENTE : 00736-2013-0-2801-JR-FC-01
 MATERIA : RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO
 ESPECIALISTA : RANDALL PERALTA GONZALES
 DEMANDADO : ASCENCIO QUISPE, DORA MALAQUIA
 DEMANDANTE : PACCI VIZCARRA, JOSE OSCAR

Resolución 01

Moquegua, veintisiete de septiembre
 De dos mil trece.-

VISTOS: La demanda de Declaración Judicial de Unión de Hecho interpuesta por José Oscar Pacci Vizcarra y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Conforme a lo establecido en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, toda demanda debe cumplir con los requisitos y anexos exigidos por ley; asimismo no encontrarse incurso en los presupuestos de inadmisibilidad e improcedencia regulados en los artículos 426 y 427 del mismo Código;

SEGUNDO: Que según lo regula el artículo 326 del Código Civil, *la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos;*

TERCERO: Que el demandante José Oscar Pacci Vizcarra interpone demanda de declaración judicial de unión de hecho, acompañando a la misma medios probatorios pertinentes destinados a sustentar el petitorio de su demanda;

CUARTO: Que de su revisión se advierte que la misma reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, habiendo el demandante acreditado tener legitimidad para obrar, y siendo que el presente proceso es de competencia de este Juzgado, correspondiendo su trámite en la vía de proceso de conocimiento, debe admitirse a trámite, en este contexto conforme a lo señalado;

SE RESUELVE:

1. ADMITIR a trámite la presente demanda de DECLARACION JUDICIAL DE UNION DE HECHO y accesoriamente Alimentos, interpuesta por José Oscar Pacci Vizcarra en contra de DORA MALAQUIA ASCENCIO QUISPE con citación del MINISTERIO PÚBLICO.
2. Tramitese en vía de PROCESO DE CONOCIMIENTO.
3. Se le confiere TRASLADO de la demanda a la demandada DORA MALAQUIA ASCENCIO QUISPE, por el plazo de treinta días, a fin de

Henrr Rivera

Dr. HENRR RIVERA RODRIGUEZ
 JUEZ
 JUZGADO DE FAMILIA DE MOQUEGUA

Randall E. Peralta Gonzales

ABOG. RANDALL E. PERALTA GONZALES
 SECRETARÍA JUZGADAL
 JUZGADO DE FAMILIA DE MARISCAL NIETO
 MINISTERIO DE JUSTICIA DE MOQUEGUA

22
Unidad

que cumpla con contestar la misma, caso contrario se declarará su rebeldía.

- 4. Por OFRECIDOS LOS MEDIOS PROBATORIOS que se indican y agréguese a sus antecedentes los anexos acompañados. Al primer otrosí: Expídanse las copias conforme se solicitan a cuenta y costo del recurrente Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Atendiendo a que el derecho de defensa es un derecho fundamental constitucionalmente protegido; NO ha lugar a lo solicitado.

TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-

H. Rodríguez



 DR. ROBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ
 JUEFE DE SALA
 10/10/2014

[Handwritten signature]

 ANA RANVILLE PÉREZ GONZÁLES
 JUEFE DE SALA
 JUZGADO DE FAMILIA DE MARITIMA, TERCER
 CUERPO DE JUSTICIA DE VITICOLA

3.1 Síntesis de la Contestación de la Demanda – Tachas – Excepciones”.

Con fecha 28 de abril del 2014, Dora Malaquía ASECIO QUISPE, peruana, “mayor de edad, sufragante en las últimas elecciones, identificada con D.N.I, N° 80501683, domicilio real en la Asociación de Vivienda 16 de marzo, Lote 31 C.P. Chen Chen y señalando domicilio procesal en la Calle Moquegua N° 659, Oficina 107 Estudio del letrado que autoriza y lugar donde se le deberá de notificar con arreglo a Ley, en el proceso sobre Reconocimiento de Unión de Hecho que sigue José Oscar PACCI VIZCARRA”.

PETITORIO

Que, de manera oportuna, “pido se declare INFUNDADA en todos sus extremos la Demanda de Reconocimiento de Unión de Hecho interpuesto en mi contra por el Demandante”.

De la misma manera pide se le paguen los Gastos, Costos y Costas que pudieran generar el presente proceso hasta su culminación, “de acuerdo a los siguientes fundamentos”

CONTESTACIÓN “A LOS FUNDAMENTOS DE HECHOS DE LA DEMANDA Y SUSTANCIACIÓN DE LA CONTESTACIÓN”.

En el numeral uno, dos, tres y cuatro, es falso que haya convivido con el demandante y por el tiempo que él señala anduvo viajando, falso que haya convivido por 15 años, siendo también falso que le haya abandona pues desconoce lo que afirma, pues ella refiere que siempre ha luchado por tener sus bienes, habiendo obtenido un lote en donde vive junto a su menor hijo, tal y como lo acredita de la copia de la Constancia de vivencia de fecha 13-01-2014, siendo entonces su domicilio en el ubicado en la

Asociación de Vivienda 16 de marzo, Lote 31 del C.P. Chen Chen, esto es desde el mes de abril del 2013.

Siempre los bienes los ha adquirido sola y si él se ha consignado en alguno de ellos, es decisión y su propia voluntad y no porque le haya obligado a hacerlo.

Al numeral cuatro, precisa que es falso, cuando indica que su enfermedad fuera reciente, ya que siempre le comentó que la misma la tenía, debo de igual modo, aclarar referente al terreno denominado Killian ubicado en el Sector Cala Cala Torata, cuando señala que dentro de la relación se ha obtenido el terreno de cultivo, de una extensión de 2.2894 Hás. Cuando lo cierto es que la recurrente lo ha obtenido de manera unipersonal como muy bien lo sabe el demandante, es más adjunta copia del documento de transferencia de terreno de cultivo que fuera presentado por el propio demandante en el Expediente N° 00994-2013-0-JM-C1-01 tramitado por ante el Primer Juzgado Mixto – Moquegua sobre Nulidad de Acto Jurídico y asignado con el anexo 1-D. el cual se observa que con ello pretende sorprender al Juez Mixto de Moquegua, yq que lo ha hecho de manera reciente y consigne como adquirente al Señor José Oscar PACCI VIZCARRA persona a la cual desconozco: Es más en el adjuntado no existe firma de la recurrente y por ende debo precisar que jamás, ha vivido en Alto Coplay ni siquiera conoce dicho lugar Siguió agregando que la presente Demanda tiene por objeto solo fastidiar sobre el derecho esta última propiedad, la misma que la ha vendido en razón que con ello siguiera sustento dela recurrencia ya que no labora al a fecha , derecho alimentario para su hijo, al cual poco o nada le importa y por ahora ni siguiera le asistía con suma alguna, pero cobardemente y de manera accesoria, en la presente Demanda le pide alimentos, cuando sabe que no se los podré otorgar, es más debo seguir

agregando que el mismo a la fecha viene laborando para la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua, por lo tanto tiene ingresos suficientes.

La recurrente resulta nuevamente falsa, cuando señala que ha efectuado trabajos de acondicionamiento y cultivo para lograr la titulación, cuando lo cierto es que la recurrente siempre ha efectuado ese trabajo, es por ello que cuando viene la Titulación se encuentra sola

Es absolutamente falso lo que señala cuando indica que hemos adquirido el terreno que se describió cuando lo cierto es que se entregan la Titulación vía adjudicación en razón de estar en posesión la recurrente, luego de ello se procedió a inscribir en los Registros Públicos de esta ciudad, como es lógico y por ser la única propietaria esto es la Partida Electrónica N° 11027009 con la denominación de predio rural Killian ubicado en el Sector de Nueva Cala Cala - Yacango- Torata, con un área de 2.2894 há.

Que, al haberlo adquirido sola y no en convivencia con nadie, no hay motivo ni alcance del artículo 326° del Código Civil. Refiere que no encuentra sustenta fáctico por cuanto si se analiza lo manifestado por el demandante, se advierte con claridad y nitidez que su argumento es totalmente insostenible no pasible de ser condicha con la realidad, ello prima fa ce sin hacer un análisis de mayor exigencia, sino recurriendo a cuestiones regulados de cómo se comportan las personas ordinariamente en las relaciones sociales cotidianas.

Respecto al propio numeral, es falso cuando indica que ha actuado de mala fe y sin su consentimiento “al celebrar el contrato de compra venta de bien inmueble”. Lo cierto es que en fecha 15 de octubre del 2013, ha efectuado la venta a favor de terceros no entrando cual es el impedimento de que su sola persona proceda a

vender su propiedad, es más tampoco entiende el motivo por el cual el demandante debe de intervenir en la venta efectuada, cuando este no tiene ninguna condición, para con su persona, pues como absoluta propietaria que soy puede disponer de su propiedad de la mejor manera posible,

Señor Juez, las personas que compraron su propiedad resultan ser terceros y de buena fe, pero con la demanda de Nulidad de Acto Jurídico que ha detallado en el numeral tres de la presenta, les ha afectado aquella propiedad interponiendo la medida cautelar de anotación de Demanda, lo cual, a la fecha, los viene perjudicando.

Reincide al no explicarse cual sea la necesidad que el demandante intervenga en la venta de su propiedad, que le perjudica, ni mucho menos esperar su consentimiento cuando este no tiene ninguna condición por lo tanto, la venta efectuada a favor de terceros resulta válida, no encontrando en aquella Nulidad bajo ningún alcance de lo prescrito por el artículo 219° numerales del 1 al 8 del Código Civil, es más tampoco existe la mala fe, pues como lo tiene señalado el bien que objeto de venta no resulta ser un bien social.

Al numeral II de los fundamentos de la pretensión accesoria, es absurdo cuando le viene a pedir alimentos, cuando él no apoya para el sustento de su menor hijos, menos para sus gastos de carácter personal y la venta que hace de la propiedad , a la fecha la invierte en el sustento de su hijo y el suyo propio en razón de no contar con trabajo, lo que deja constancia y reitera que el demandante labora al fecha en la Municipalidad Provincial de Moquegua, en donde percibe ingresos suficientes para su sustento, labor que la realiza en el tramo de la Carretera Sacuaya –

Quebaya, resultando entonces absurdo el pedido alimentario cuando tiene sus propios ingresos.

Su Despacho debe desestimar en todos sus extremos lo que viene a peticionar el demandante, todo esto “con expresa condena de costas y costos”.

RECONOCIMIENTO O NEGACIÓN DE DOCUMENTOS,

Con respecto al Anexo 1-A del escrito de Demanda esto son los aranceles judiciales, reconoce que se han pagado los mismos.

Con respecto al Anexo 1-B, del escrito de Demanda referente al DNI del Demandante, no puede reconocer ni negar su autenticidad, por cuanto tienen incidencia directa en el objeto del proceso.

Con respecto “al Anexo 1-C del escrito de demanda referente a la copia certificada de la Partida de Nacimiento del menor si reconoce su autenticidad, pues la encuentra conforme” y es la que acredita el nacimiento y edad de su hijo, reconociéndose como propietaria a su sola persona.

Con respecto al Anexo 1-E y 1-F del escrito de Demanda, esto es, “copia del Acta de Compromiso de respeto mutuo de fecha 01-03-2013 u Acta de Concurrencia”, reconoce dicho documento y se suscribió por no continuar con los problemas y actos violentos por parte del ahora Demandante.

Con respecto al Anexo 1-G del escrito de Demanda, no puedo reconocer ni negar su autenticidad por cuanto no tienen incidencia directa del proceso.

Debe tenerse en cuenta que los fundamentos fácticos de defensa de su escrito de Contestación de Demanda, ha sido ya desarrollado en el punto II del presente.

Es falso que ha convivido con el demandante y por espacio de 15 años, ya que como lo ha indicado la recurrente ha vivido sola, siendo que el demandante si visitaba al menor hijo Killian Cristian PACCI ASECIO, que como a todo padre corresponde.

Resulta falso que haya abandonado el hogar, cuando nunca ha tenido un hogar convivencial, resultando absurdo cuando se señala que hizo abandono de hogar, siendo cierto que desde el mes de abril del 2013, ha trato de obtener un lote también a título personal como siempre lo ha hecho, lo cual no ha conseguido, tal y como lo acredita con la copia de la Constancia de Vivencia de fecha 13-01-2014 siendo entonces su domicilio el ubicado en la Asociación de Vivienda 16 de marzo Lote 31 del Centro Poblado Chen Chen, esto es desde la fecha que señala:

Es falso, cuando señala que dentro de la relación de convivencia se ha obtenido el terreno de cultivo que dentro de la relación de convivencia se ha obtenido el terreno de cultivo de una extensión de 2.2894 Hás, cuando lo cierto es que la recurrente lo ha obtenido de manera solo como muy bien lo sabe el demandante, es más trata de probar aquella obtención con un documento de transferencia de terreno de cultivo presentado en el expediente sobre Nulidad del Acto Jurídico

Señala para obtener mi propiedad siempre ha realizado trabajos de acondicionamiento y de cultivo para lograr la titulación, no habiendo intervenido, en ningún trabajo, ni mucho menos aportado económicamente el Demandante,

Posteriormente y como es lógico se procedió a inscribir su Título por ante los Registros Públicos de esta ciudad, obteniendo la condición de única propietaria, subsistiendo la Partida Electrónica N° 11027009, denominándose como predio rural Killian ubicado en el Sector de Nueva Cala Cala – Yacango – Torata, de un área de 2.2894 Hás.

En consecuencia, “es falso que se haya adquirido el Fundo Killian con el Demandante por motivo a que no se encontraba al alcance del artículo 326° del Código Civil”.

“Por tanto, al ser la recurrente la absoluta propietaria del bien, no ha actuado de mala fe de tener el consentimiento del Demandante, por tanto, es bien claro el artículo 923° del Código Civil que refiere a la propiedad el que señala”: “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien...”, entonces amparado en lo prescrito, su persona está en la capacidad de disponer de su propiedad sin limitación alguna y de la mejor manera posible.

Por último, señala que la pretensión del Demandante no reúne “ninguno de los presupuestos del artículo 326° del Código Civil, por lo tanto”, como lo tiene señalado en líneas arriba (petitorio) la interpuesta debe ser declarada INFUNDADA en todos sus extremos.

“IV.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA”

Ampara “la presente en lo dispuesto por el artículo 168° del Código de Niños y Adolescentes concordante con el artículo 442 ° y siguiente del Código Procesal Civil”.

“V.- MEDIOS PROBATORIOS”.

Ofrece “los siguientes”:

“Hace suyo, la constancia de vivencia de fecha 13-01-2014” y una Constancia de madre soltera y tenencia de menor de fecha 29-06-2012 presentado en este mismo expediente cuando dedujo la Nulidad de Acto procesal escrito de fecha 13-06-2014, tramitado ante este mismo Despacho

Una copia del documento denominado Transferencia de Terreno de Cultivo que fuera presentado por el ahora Demandante “en el Expediente N° 000994-2013-0-

2801JM-CI-01 tramitado por ante el Primer Juzgado Mixto – Moquegua”, sobre “Nulidad de Acto Jurídico, con la cual acredita que aparece en el mismo”, el nombre de José Oscar PERCY VIZCARRA, persona distinta al Demandante, donde además aparece como su domicilio en el Sector de Alto Coplay, lugar que no conoce y con lo que su persona jamás ha celebrado transferencia alguna junto con el Demandante.

La copia del Padrón de Socios expedida por el Presidente de la Asociación con lo cual acredita que desde un inicio incluso antes de su titulación su ocupación es en la agricultura y su estado civil es la de soltera, no apareciendo en ningún extremo del referido documento el nombre del Demandante original presentado “en el Expediente N° 00994-2013-0-2801JM-CI- 01 tramitado por ante el Primer Juzgado Mixto-Moquegua sobre Nulidad de Acto Jurídico”.

“El Informe que deberá emitir la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua” si el Demandante viene laborando para la referida institución y a cuánto ascienden sus ingresos mensuales, para lo su Despacho deberá cursar el Oficio respectivo a dicha institución.

La declaración testimonial de las siguientes personas:

5.1. Yoisi Verónica CALLA ASENCIO

5.2. Lidia FLORES TITO

5.3. Quintín Nicolás ASENCIO HUACHO

Los testigos ofrecidos declaran sobre hechos materia de Litis, como es la convivencia entre el Demandante y la Demandada.

VI. ANEXOS.

Se adjunta:

1-A.- Copia de su respectivo DNI

1-B.- 03 pliegos interrogatorios

1-C.- 01 Copia del documento denominado Transferencia de Terreno.

1-D.- 01 Copia del Padrón de Socios.

1-E.- “Arancel Judicial por ofrecimiento de pruebas”.

1-F.- “Cédulas de notificación”.

“Por lo expuesto”:

Pido “a Ud., Señor Juez, dar por contestada la Demanda”, en los términos expuestos.

Moquegua, 28 de agosto del 2014.

Partida N° 11027009

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA
OFICINA REGISTRAL MOQUEGUA
N° Partida: 11027009

INSCRIPCIÓN DE SECCIÓN ESPECIAL DE PREDIOS RURALES
UBIC. RUR. PREDIO RURAL DENOMINADO KILLAN AREA Ha. 2.2894 SECTOR NUEVA CALA
CALA
TORATA

REGISTRO DE PREDIOS
PARTIDA DE INDEPENDIZACIÓN DE PREDIO

A0001: INDEPENDIZACIÓN: El presente lote se independiza del predio matriz que corre inscrito en la Partida Electrónica N° 11027002 del Registro de Predios de Moquegua.

B0001: DESCRIPCIÓN DE INMUEBLE: Predio rural denominado KILLAN, ubicado en el sector de NUEVA CALA CALA, del Distrito de Torata, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua.

ÁREA : 2.2894 Has.
 PERÍMETRO : 753.61 m
 CENTROIDE ESTE : 298959
 CENTROIDE NORTE : 8105684
 CÓDIGO CATASTRAL : 9_2958105_022157

C0001: INDEPENDIZACIÓN: El presente predio es resultado de la independización solicitada mediante Certificado de Información Catastral de fecha 14/11/2012, expedido por el Ing. Rolando Davis Coaquira Ari - Verificador Común CIV N° 008591VCZR XIII y Abog. Gladys Gordillo Frisancho Jefa de la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Propiedad Agraria. Independizado a favor de LA DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE MOQUEGUA. Según y más ampliamente consta del Expediente Técnico aprobado por este Registro. Mediante Informe Técnico N° 1202-2012-Z.R.N° XIII/06-ORM-R de fecha 07/12/2012. El título fue presentado el 29/11/2012 a las 04:27:31 PM horas bajo el N° 2912-00008710 del Tomo Diario 2101. Derechos cobrados S/.3,985.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00002148-17 00002158-17.-Moquegua, 10 de Diciembre de 2012.

D0001: CARGAS Y GRAVÁMENES
Anteriores a la independización: Ninguna.
Moquegua, 10 de Diciembre del 2012.



[Firma]
Luz Yola Cuéllar Montenegro
REGISTRADORA PÚBLICA (S)

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA
OFICINA REGISTRAL MOQUEGUA
N° Partida: 11027009

INSCRIPCIÓN DE SECCIÓN ESPECIAL DE PREDIOS RURALES
UBIC. RUR. PREDIO RURAL DENOMINADO KILIAN AREA Ha. 2.2894 SECTOR NUEVA CALA
CALA
TORATA

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : TITULOS DE DOMINIO
C00002

ADJUDICATARIO : DORA MALAQUIA ASCENCIO QUISPE estado civil soltera (X)
e identificado con D.N.I N° 80501683.

ADJUDICANTE : DIRECCION REGIONAL AGRARIA DE MOQUEGUA

TRASLADO DE DOMINIO POR ADJUDICACION. Los adjudicatarios, han adquirido el dominio y propiedad del predio inscrito en la presente Partida Registral, vía adjudicación a título gratuito de su anterior propietaria, el predio se valoriza en la suma de S/2,500.00 Nuevos Soles, según consta del TITULO DE PROPIEDAD del 20/12/2012 dado en la ciudad de MOQUEGUA por el Presidente del Gobierno Regional de Moquegua, Martín Alberto Vizcarra Cornejo y el Director de la Dirección Regional Agraria Moquegua, Ing. Ricardo Lucio Catacora del Carpio. El título fue presentado el 21/12/2012 a las 03:20 PM horas, bajo el N° 2012-00009281 del Tomo Diario 2101. Derechos cobrados S/ 513.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 0004099-16 MARISCAL NIETO 21 de Diciembre de 2012.



[Signature]
Dra. Yola Cuéllar Mollinedo
REGISTRADORA PÚBLICA

Copia Informativa
El Reverso de este documento
No tiene Validez para fines
Administrativo, Judicial o de Trámite

NUMERACION: 24069/2013 16:43:12 Pagina 2 de 2

GRDRODRIGU0704

ACTA DE CONCURRENCIA

1/5/12

En la ciudad de Moquegua, siendo 10:20 horas, a los 01 días del mes de marzo del año dos mil Trece, presentes en el Despacho de la Gobernación de Moquegua, el Señor(a) Dora Malagón Asencio Quispe

con DNI N° 30501683, en calidad de denunciante, y por otra parte el Señor (a) José Oscar Pacci Vizcarra

DNI 80115499 en calidad de denunciado, con la finalidad de llevarse a cabo la diligencia que se tramita ante esta jurisdicción, solicitud de garantías personales y/o posesorias con Expediente N° de fecha la diligencia que se llevo de la siguiente manera:

La Señora Dora Malagón Asencio Quispe es Ciudadana de Moquegua, quien manifiesta que es víctima de violencia familiar por parte de su pareja José Oscar Pacci Vizcarra, los hechos indica que son frecuentes los malos tratos físicos hasta que el día treinta de mayo a las 4:30 de la noche en el trayecto de Luchumbayo a Arequipa, en el puente la gran langar, a su vez dijo que toda una vida lo maltrata física y psicológicamente por lo que solicita garantías personales

El Señor José Oscar Pacci Vizcarra con DNI 80115499 en calidad de denunciado manifiesta que se encuentra la quiere dejar adhiriendo con la salud mental que le dejó loco enfermo, dijo que lo maltrata física y psicológicamente, además refiere que viene sufriendo desde años de los cuales tienen dos hijos menor de edad.

CONCLUSIÓN
Se valorando la declaración de las partes se concluye que a partir de la fecha existieron disputarse y agredirse por lo que se comprometen en pactar el tema de respeto mutuo, en caso de su incumplimiento cualquiera de las partes podrá solicitar garantías personales

10/07/2013 *8/10/13*

COFOPRI Información de Ficha

ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL

Datos Generales

Cod. Predio: Pueblo CENTRO PÓBLADO: QUEBAYA
 P08033598 Cod. Pueblo: 080098 Sector:
 Mzn. F Distrito: CUCHUMBAYA
 Lote 1 Dpto. MOQUEGUA Prov. MARISCAL NIETO
 di. Pls. Campaña 23
 Oto Pre Fecha 11/09/2002

Tipo Adjudic. [Redacted]
 Tipo Predio: Asentamiento Humano
 Empadronador: [Redacted]
 Ultimo Acceso / Ult. Calif. 23/10/2002 YALDAZABAL

Estado de la Titulación del Predio:
 Tipo Pueblo: Asentamiento Humano
 Estado Predio: ACTIVO
 Calificador Asig. KATERINE ELENA RIVERA RIVERA

Super Pos. Vias

Contratos	Apto para Titular	SI	Cruce RPI
	Emisión de Padrón	00-00-0000	No Enviado
	Acta de Publicación	00-00-0000	Envío
	Fecha Autoriz. de Título	00-00-0000	00/00/0000
	Autoriz. Emisión Título		Recepción
			00/00/0000

Notificación de Registro
 Empadronamiento

Origante
 Fecha Parcial de Pago 00-00-0000 Título en Archivo SI No
 Tipo de Adjudicación [Redacted] Tipo de Persona [Redacted]
 Dice Manzana Fecha Envío Cruce SUNARP 00/00/0000 Fecha Recep. Super. de Vias 00/00/0000
 Dice Lote Fecha Recep. Cruce SUNARP 00/00/0000 Fecha Envío a la Municipalidad 00/00/0000
 Es Calificador Resultado Fecha Recep. de la Municipalidad 00/00/0000

Tipo de Título: TITULO MUNICIPALIDADES Fec. Titulación 23/10/2002
Área en Seguimiento: OFICINA ZONAL MOQUEGUA ENVÍA A MUNICIPALIDAD MOQUEGUA EL DÍA 16/01/2003

Medidas y Colindancias

Site	4.820, 2.390	PASAJE 8
Jerecha	7.560, 12.100, 7.190	LOTES 2,4
Fondo	7.530, 10.200	LOTES 11,10,7
Izquierda	14.120	LOTES 17,15
Precio	2.410 Area	184.030 Valor Arancelario 443.5123
Fecha	00/00/0000 Oficio	Tasa 000
F.Cofe	00/00/0000 Of.Cofe	

Situación del Predio en el Registro:
 Predio Matriz: [Redacted] Ficha ONARP: [Redacted]

Nro. Expediente: [Redacted]
Estado: INSCRITO Fec. Inscripción 20/11/2002 Uso VIVIENDA
Situación: ACTIVÓ Solicitante COFOPRI
Documento de Asignación: [Redacted] Fecha de Asignación 00-00-0000

Titulares en el Registro:

Nro.	Entidad	Documento
1	ASCENCIO QUISPE DORA MALACUIA	DNI80501683
2	PACCI VIZCARRA JOSE OSCAR	DNI80115499

COTUPRI
ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL

10/07/2013

Información de Ficha

Asentamiento Humano

Titulares

Nro.	Entidad	Documento
1	ASCENCIO QUISPE DORA MALAQUIA	DNI 80501683.
Estado Civil	SOLTERO	Lugar de Nacimiento: MARISCAL NIETO
Indicación	CONVIVIENTE	Derechos: 50%
Fec. Nacimiento		14/01/1980
Clase de Bien		BIEN PROPIO
Nro.	Entidad	Documento
2	PACCI VIZCARRA JOSE OSCAR	DNI 80115499
Estado Civil	SOLTERO	Lugar de Nacimiento: MARISCAL NIETO
Indicación	CONVIVIENTE	Derechos: 50%
Fec. Nacimiento		01/06/1979
Clase de Bien		BIEN PROPIO

Seguimiento Titulo	Proceso Emisor	F. Envío	Proceso Receptor	F. Atención	Estado del Titulo	Usuario
	FICINA ZONAL MOQUEGUA	16/01/2003	MUNICIPALIDAD MOQUEGUA		GENERADO E IMPRESO	CAMPO-MOQ
			SE REMITE PARA INSCRIPCION			
	FICINA ZONAL AREQUIPA		OFICINA ZONAL MOQUEGUA	04/12/2002	GENERADO E IMPRESO	CAMPO-MO
			SE REMITE PARA INSCRIPCION			
	FICINA ZONAL AREQUIPA	03/12/2002	OFICINA ZONAL MOQUEGUA		GENERADO E IMPRESO	CAMPO-AQI
			SE REMITE PARA INSCRIPCION			
	SANEAMIENTO - AREQUIPA		OFICINA ZONAL AREQUIPA	03/12/2002	GENERADO E IMPRESO	CAMPO-AQP
			SE REMITE PARA INSCRIPCION			
	SANEAMIENTO - AREQUIPA	03/12/2002	OFICINA ZONAL AREQUIPA		GENERADO E IMPRESO	YALDAZASL
			SE REMITE PARA INSCRIPCION			
	ADMINISTRACION DE TITULOS		SANEAMIENTO - AREQUIPA	03/12/2002	GENERADO E IMPRESO	YALDAZASEG
			SE REMITE PARA INSCRIPCION			
	ADMINISTRACION DE TITULOS	25/10/2002	SANEAMIENTO - AREQUIPA		GENERADO E IMPRESO	FESCUDERL
			SE REMITE PARA INSCRIPCION			
	SISTEMAS		ADMINISTRACION DE TITULOS	25/10/2002	GENERADO E IMPRESO	FESCUDERL
	SISTEMAS	23/10/2002	ADMINISTRACION DE TITULOS		GENERADO E IMPRESO	SEGSIS01

Año IB

PLIEGO INTERROGATORIO CONFORME AL CUAL
PRESTARA DECLARACIÓN TESTIMONIAL YOISI VERONICA
CALLA ASENCIO.

5/2/2015

PLIEGO INTERROGATORIO CONFORME AL CUAL
PRESTARA DECLARACIÓN TESTIMONIAL LIDIA FLORES
TITO.

12/20/20
12/20/20

PLIEGO INTERROGATORIO CONFORME AL CUAL
PRESTARA DECLARACIÓN TESTIMONIAL QUINTIN
NICOLAS ASENCIO HUACHO.

121
1995
11/11/95

Anexo 1-D

REGISTRO DE PADRON DE SOCIOS



NOMBRES: DORA MALAQUIA

APELLIDO PATERNO: ASENTO

APELLIDO MATERNO: QUISPE

FECHA DE INGRESO: 10-02-2011

FECHA DE NACIMIENTO: 14-01-1979

NATURAL DE: LUCHUMBAYA PROVINCIA: PARTISCALINIETO

DISTRITO: LUCHUMBAYA DPTO: MOQUEGUA

Ocupacion: AGRICULTORA

GRADO DE INSTRUCCION: _____

ESTADO CIVIL: SOLTERA LIBRETA MILITAR N: _____

L.E. N: _____ D.N.I. 80501683 R.U.C. _____ TELEFONO: _____

DIRECCION: C.P. YARANBO - MOLLA S/A

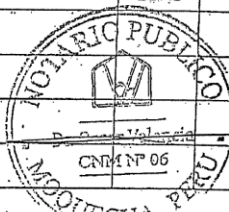
ESPOSA: CONVIVIENTE:

CENTRO DE TRABAJO: _____ TELEFONO: _____



NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS HIJOS QUE VIVEN EN EL HOGAR

NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD	ESTUDIOS



Certifico que la presente copia fotostática es reproducción exacta del documento doy fe en Moquegua, 10 JUN 2014

NOMBRES Y APELLIDOS DE OTROS MIEMBROS

NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	EDAD



OBSERVACIONES: _____

ME COMPROMETO A CUMPLIR CON LA INSTITUCION Y SUS ESTATUTOS



FIRMA DEL ASOCIADO: [Signature]

SEC. DE ORGANIZACION: _____

FISCAL: _____

PRESIDENTE: [Signature]



Banco de la Nación
BANCO DE LA NACION
COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL
UTILIZADO

CODIGO : 07900
OFREC. PRUEBAS O CALIF. TITULO O EM EXCEP.Y DEF. PREVI

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 80501683
DEPEN.JUD: 500180101
JUZGADO FAMILIAR DIST.JUD. MOQUEGUA
N.EXPOTE.: 736-2013
MONTO S/.: *****30.00

120651-3 28AGO2014 9600 0045 0141 00:47:53

7F6743 CLIENTE

68390283U

"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

Banco de la Nación
BANCO DE LA NACION
COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL
UTILIZADO

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 80501683
DEPEN.JUD: 500180101
JUZGADO FAMILIAR DIST.JUD. MOQUEGUA
CANT.DOC.: 0001
MONTO S/.: *****3.95

130072-6 28AGO2014 9600 0045 0141 00:40:32

3060E8 CLIENTE

68390323U

"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

Banco de la Nación
BANCO DE LA NACION
COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL
UTILIZADO

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 80501683
DEPEN.JUD: 500180101
JUZGADO FAMILIAR DIST.JUD. MOQUEGUA
CANT.DOC.: 0001
MONTO S/.: *****3.95

130859-0 28AGO2014 9600 0045 0141 00:48:43

EF8CB CLIENTE

68390333U

"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

Banco de la Nación
BANCO DE LA NACION
COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL
UTILIZADO

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 80501683
DEPEN.JUD: 500180101
JUZGADO FAMILIAR DIST.JUD. MOQUEGUA
CANT.DOC.: 0001
MONTO S/.: *****3.95

129766-1 28AGO2014 9600 0045 0141 00:40:24

7E9A4D CLIENTE

68390313U

"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

3.3 Síntesis del Autos de Saneamiento”.

“Con fecha veintinueve de septiembre del dos mil catorce, el magistrado del Juzgado de Familia de Mariscal Nieto de la Corte Suprema de Justicia de Moquegua” expide la Resolución número quince por el que

Vistos: del escrito que antecede “presentado por el abogado de la parte Demandante y acorde al estado del proceso, y”

Considerando:

Primero: Estando “a lo establecido en el artículo 465° del Código Procesal Civil”, establecido “1) la existencia de una relación jurídica procesal válida; 2) la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus efectos; o 3) la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental”.

Segundo: “Conforme se advierte de autos, la Demanda fue admitida, según resolución número uno, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil trece que obra a fojas 21 y 22”, siendo válidamente notificadas las partes”, cumpliendo la demandada Dora Malaquía ASECIO QUISPE, con apersonarse al proceso y absolver el traslado de la Demanda,

Tercero: Que, del estudio “de los antecedentes se advierte la concurrencia de los presupuestos procesales de la Demanda, Juez competente y capacidad procesal de las partes, así como las condiciones de la acción, esto es el interés y la legitimidad para obrar e igualmente se ha efectuado un emplazamiento válido”, no habiéndose deducido excepciones por lo que no habiéndose deducido excepciones , por lo

que al amparo de la normatividad invocada en el considerando primero, “resulta procedente declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida, en consecuencia”:

“Declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, en consecuencia, se dispone el SANEAMIENTO PROCESAL de la presente causa”. Al pedido de señalamiento de la Audiencia de Conciliación “SE DISPONE”:

“Señalar fecha, para la realización de la Audiencia de Conciliación para el día seis de noviembre del dos mil catorce, a horas tres de la tarde. Teniendo en cuenta el rol de audiencias programadas por este Juzgado”.

Al único Otrosí digo: Agréguese al proceso “los anexos adjuntados”.

“TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER”.

3.4 Fijación de Puntos Controvertidos.

Con fecha veintiuno de enero del dos mil quince, el magistrado del “Juez Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, emite la Resolución número 19 del veintiuno de enero del dos mil quince”, por el que VISTOS; “los escritos de fecha doce y trece de enero del año dos mil quince”, y “CONSIDERANDO”:

“Primero: El artículo 468° del Código Procesal Civil modificado por Decreto Legislativo N° 1070” “establece que, expedido el Auto de Saneamiento Procesal, las partes dentro del tercer día de notificados propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo según sea el caso, de los medios probatorios” admitidos

Segundo: Mediante resolución número dieciocho se notificó a las partes a efectos que cumplan con proponer los respectivos puntos controvertidos, siendo que con fecha 12 y 13 de enero en curso, la parte demandante y demandada, respectivamente, cumplan con lo ordenado, por lo que debe continuarse con el séquito del proceso.

Tercero: “Los medios probatorios tienen por finalidad formar certeza en el juzgador sobre los hechos alegados por las partes conforme lo prescribe el artículo 188° del Código Procesal Civil, para ser admitidos estos deben calificarse según los principios de pertinencia, procedencia y admisibilidad, a tenor de lo previsto en los artículos 189° y 190° del Código acotado, y los que no reúnan tales exigencias deben ser desestimados”.

SE RESUELVE. “1) FIJAR LOS SIGUIENTES PUNTOS CONTROVERTIDOS”:

Acreditar “la existencia de la Unión de Hecho voluntaria” entre el Demandante José Oscar PACCI VIZCARRA y de la Demandada Dora Malaquía ASENCIO QUISPE;

Establecer si dentro de la convivencia han procreado hijos en común:

Establecer “si han adquirido bienes muebles e inmuebles dentro de la convivencia”;

Establecer “si los integrantes de la Unión de Hecho estaban libres de impedimento matrimonial” durante la mencionada unión;

Establecer “si la unión de hecho ha durado por lo menos dos años continuos” y si durante ese tiempo se han cumplido los deberes que corresponden al matrimonio.

2) “ADMITIR COMO MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDANTE”: A)

“DOCUMENTALES: 1) Copia certificada de la partida de nacimiento del menor Killian Cristian PACCI ASENCIO” de folios 03; 2) Copia de la Ficha Registral del predio rural denominado Killian, de folios 04 a 05; 3) “Acta de Compromiso de respeto mutuo” “de

fecha 01 de marzo del 2013”, a folios 06; 4) Copia certificada del Acta de concurrencia, a fojas 07; 5) Información de ficha emitida por COFOPRI, a fojas 08 y 09;

B) DECLARACIONES: 1) “Declaración de Parte que en forma personal la demandada Dora Malaquía ASECIO QUISPE”, conforme al Pliego Interrogatorio que obra en el expediente; 2) Declaraciones testimoniales de Gladys Silveria PACCI VIZCARRA, Rilia VIZCARRA MAMANI, Giuliana Silveria CORI PACCI y Hernán VIZCARRA CUAYLA, “conforme a los pliegos interrogatorios que obran en el expediente”. C) INFORME:

1) Solicitar al Presidente de la Asociación Nueva Cala Cala ubicado en Torata, informe sobre la calidad que tenía el Demandante en la referida Asociación, así como desde qué fecha y quién realizó el trabajo en la parcela para habilitarlo.

2) Informe psicológico que deberá remitir la psicóloga adscrita a este Juzgado, de la evaluación psicológica que se realizará al Demandante.

DE LA PARTE DEMANDADA: No se admite medio probatorio alguno por tener la calidad de rebelde, en el presente proceso. 3) Señalar fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el día veintisiete de abril del dos mil quince, a horas nueve y treinta de la mañana, la que se realizará en el local de este Juzgado, REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.

“VII.- Síntesis de la Audiencia Conciliatoria (sólo en Alimentos)”.

Siendo “el presente un Proceso Civil Contencioso de Conocimiento, de acuerdo al artículo 475° y ss. en cuanto fueren pertinentes del Código Procesal Civil, al no tener estación de Conciliación, como si lo es en caso de Alimentos, en el presente proceso”, no es parte de la sustanciación procesal.

3.5 Síntesis de la Audiencia de Prueba.

A fojas 190 de autos, se observa que, “en Moquegua, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil quince, siendo a las nueve horas con treinta minutos, en el Despacho del Juzgado Especializado de Familia de Mariscal Nieto”, se presentaron: La parte Demandada Dora Malaquía ASECIO QUISPE, identificada con su respectivo DNI, asistida por su abogado defensor con identificación “del Colegio de Abogados de Tacna, dejándose constancia de la inasistencia de la parte Demandante José Oscar PACCI VIZCARRA”.

“El objeto de la audiencia era sobre la Declaración Judicial de Unión de Hecho”.

“RESOLUCIÓN N° 21”.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Primero,- Por el mérito del “artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, las normas procesales tienen carácter imperativo salvo regulación permisiva en contrario; Segundo,- El artículo 172° de la norma procesal civil establece que el Juez puede integrar una resolución antes de su notificación e incluso de oficio o a pedido de parte, el juez puede integrar una resolución antes de su notificación e incluso de oficio o a pedido de parte, el juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesoria”; Tercero.- “Se advierte a fojas veintiuno con resolución número uno de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil trece, se admitió a trámite la presente Demanda con la pretensión accesoria de Alimentos y siendo que por resolución diecinueve se ha omitido pronunciarse sobre los puntos controvertidos referidos a acreditar la procedibilidad de la pretensión de alimentos acumulada

accesoriamente. En este acto deben integrarse a la misma con la propuesta de la parte concurrente”, que son: 1. Determinar si existe la obligación legal de prestar los alimentos por parte de la demandada al demandante.

2. Determinar el estado de necesidad del demandante, si se encuentra impedido física y/o psicológicamente para ejercer actividad laboral. 3. Determinar las necesidades del demandante de ser el caso. 4. Determinar las posibilidades económicas de la demandada y si la misma cuenta con otras obligaciones alimentarias. 5. “Determinar el monto a que ascendería la pensión de ser el caso, fundamentos por los que se RESUELVE”:

“1. Integrar la resolución diecinueve de fecha veintiuno de enero del dos mil quince, corriente a fojas ciento setenta y siete”, únicamente en el punto uno de la parte resolutive agregando los literales f) Determinar “si existe la obligación legal de prestar los alimentos por parte de la demandada al demandante”. g) Determinar el estado de necesidad del demandante, si se encuentra impedido física y/o psicológicamente para ejercer actividad laboral, h) Determinar las necesidades del Demandante de ser el caso, i) Determinar las posibilidades económicas de la demandada y si la misma cuenta con otras obligaciones alimentarias, j) Determinar “el monto al que ascendería la pensión de ser el caso, quedando subsistente en lo demás que contiene. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER”.

I. JURAMENTO DE LEY:

Se dio inicio a la Audiencia, donde “el Señor juez procedió a tomar el juramento de Ley” a la parte asistente, quien juró contestar con verdad en todo cuanto fuere preguntado.

II. “ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS”:

“Conforme a lo establecido en el artículo 208° del Código Procesal Civil se procedió en el siguiente orden”:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTOS: Habiéndose admitido prueba de carácter documental, estando a la naturaleza de la misma, la misma se merituará por el juzgador al momento de resolver.

INFORME: Cúrsese el oficio correspondiente y la notificación a la psicóloga.

DECLARACIÓN:

DECLARACION TESTIMONIAL DE Gladys Silveria PACCI VIZCARRA, Rilia VIZCARRA MAMANI, Giuliana Silveria CORI PACCI y Hernán VIZCARRA CUAYLA: La cual no se realizó debido a su incomparecencia a la hora fijada.

DECLARACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Dora Malaquía ASECIO QUISPE: Absolviendo el pliego interrogatorio que en este acto se extrae del expediente, preguntado por intermedio del Juzgado contestó: A la primera; nunca ha habido convivencia. A la Segunda: Dijo que, sí que se llama Killian Cristian, de trece años edad, dijo que fue de enamorados. A la tercera: Se remite a la primera pregunta porque no ha convivido con el demandante, A la cuarta: Dijo que desconoce. A la quinta: Dijo que como no ha habido convivencia ella desconoce. A la sexta; Dijo que no. A la séptima; Dijo que no. A la octava: Dijo que no sabe. A la novena: Dijo que no sabe. A la décima: Dijo que no sabe.

PRESENTE EN ESTE ACTO EL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA REALIZA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS POR INTERMEDIO DEL JUZGADO: ¿Para que diga quien se encarga de cubrir los gastos alimenticios de su hijo Killian Cristian? Dijo que ella sola, sin apoyo de nadie más, ¿Para que diga si desde el día que

conoció al demandante a la fecha han tenido algún tiempo de convivencia? Dijo que no. ¿Para que diga si sus ingresos económicos le resultan suficientes para cubrir sus propias necesidades y las de su menor hijo? Dijo que no. EL JUZGADO PREGUNTA: ¿A cuánto asciende su ingreso? Cuando realiza trabajos eventuales en hostel ayudando, percibiendo veinticinco soles por día, recalando que estos trabajos son esporádicos, llegando sacar al mes a veces un promedio de trescientos soles mensuales, ¿Cuál es su carga familiar? Dijo que solamente es su hijo Killian Cristian, de trece años de edad. ¿Por qué motivo no ha pedido alimentos al padre de su hijo? Porque le ha manifestado que nunca le va a dar. ¿Desde qué fecha y circunstancias lo conoce al demandante? Dice que lo conoce desde el año dos mil uno, por un familiar que se lo presentó. ¿Qué propiedades tiene a su nombre? Dijo que tiene un terreno a su nombre y lo ha adquirido. EN ESTE ACTO EL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA REALIZÓ LAS SIGUIENTES REPREGUNTAS POR INTERMEDIO DEL JUZGADO: ¿Para que diga si fue enamorada del demandante y por qué tiempo? Dijo que conoció al demandante aproximadamente el año 2000 y estuvo de enamorada de él durante dos meses, y de allí nunca más estuvo con él. Con lo que terminó su declaración.

INTERVENCIÓN ORAL: En este acto “el abogado de la parte demandada hizo uso de la palabra por breve término”.

RESOLUCIÓN N° 22: Se comunicó a las partes que el estado del proceso no es el de emitir sentencia, pues se encuentran pendientes los informes actuados en esta audiencia. “Con lo que terminó la audiencia, leída que se les fue, firmaron luego que lo hizo el señor juez, de lo que se dio fe”.

Con Resolución N° 23 del dieciocho de mayo “del dos mil quince, el Juzgado Especializado de Familia de la Cortes Superior de Justicia de Moquegua, ante un escrito del Demandante solicitando la interrupción del plazo procesal, en mérito a Certificado Médico expedido por el Ministerio de Salud –CLAS TORATA, Puesto de Salud de Yacango, con señalamiento de nueva fecha y hora para la Audiencia de Pruebas”; SE RESUELVE: “1) Declarar la INTERRUPCIÓN del plazo procesal por única vez, declara NULA la Audiencia de Pruebas” realizada el veintisiete de abril del dos mil quince, advirtiéndose que si el demandante persiste en su incapacidad para asistir a la audiencia deberá designar un apoderado a fin que lo represente en la audiencia; 2) Disponerse “la reprogramación de la Audiencia de Pruebas para el día 2 de julio del dos mil quince, a horas once de la mañana”.

Es así “que, a fojas 216, se realiza la Audiencia de Pruebas, con la presencia de las partes y sus abogados defensores”.

Se emite la Resolución número 25 con sus VISTOS Y CONSIDERANDO, y con la incomparecencia de la testigo Rilia VIZCARRA MAMANI a su declaración testimonial, con DOCUMENTOS admitidos acorde a su naturaleza, con el INFORME que corresponde a la Psicóloga, con la DECLARACIÓN DE PARTE DE LA DEMANDADA Dora Malaquía ASECIO QUISPE quien absolvió el Pliego Interrogatorio cuyas las preguntas se realizó a través del Juzgado, con PREGUNTAS DE LA PARTE DEMANDANTE POR INTERMEDIO DEL JUZGADO, con PREGUNTAS DEL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA.

3.6 Alegatos (Proceso de Conocimiento).

Luego de la Audiencia de Pruebas, en este proceso, de manera formal y expresa, ambas partes procesales, no emitieron Alegatos que son típicos en este tipo de Vía Procesal.

Si se remitieron distintos escritos, como el que obra a fojas 228, donde el Demandante José Oscar PACCI VIZCARRA presenta una serie de documentos como los que varían su domicilio procesal y adjunta medio probatorio documental, igualmente la Demandada, a fojas 243 varía su domicilio procesal y señala Casilla Electrónica.

A fojas 261, el Demandante señala Casilla Electrónica y adjunta documentos.

A fojas 267, el Demandante presenta Medio Probatorio Documental Extemporáneo y Otros.

A fojas 275, la Demandada absuelve traslado de ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos que ha presentado el Demandante.

A fojas 282, el Demandante solicita se cursen oficio y se realicen todas las diligencias ordenadas.

A fojas 292, el Demandante señala real del Presidente de la Asociación Nueva Cala Cala.

A fojas 306, el Demandante solicita “que se pongan los autos a Despacho para sentenciar”.

A fojas 314, el Demandante solicita se curse oficio a la Asociación Cala Cala

“A fojas 320, el Demandante solicita al Juzgado se prescinda la actuación del Medio Probatorio que debía emitir el Presidente de la Asociación Nueva Cala Cala”.

A fojas 325, el Demandante solicita se expida Sentencia.

3.7 Fotocopia de la Sentencia del Juez Especializado."

Primera Instancia

0374
17/07/13
Juzgado

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE NUEVO PALACIO
 EXPEDIENTE : 00736-2013-0-2801-JR-FC-01
 MATERIA : RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO
 JUEZ : VALDIVIA ARANA ARTURO ROLANDO
 ESPECIALISTA : ROJAS PANCORBO REY JULIO
 CITACION : MINISTERIO PUBLICO
 DEMANDADO : ASCENCIO QUISPE, DORA MALAQUIA
 DEMANDANTE : PACCI VIZCARRA, JOSE OSCAR

SENTENCIA

Resolución N° 43

Moquegua, Veintinueve de setiembre
del año dos mil diecisiete.-

I. ASUNTO: El propósito de la presente sentencia es el determinar si corresponde declarar judicialmente el reconocimiento de **unión de hecho** habida entre José Oscar Pacci Vizcarra, y Dora Malaquita Ascencio Quispe desde el año 1998 y si es posible determina pensión alimenticia a favor del demandante por ser conviviente perjudicado.

II. ANTECEDENTES:

1.- Actividad procesal de la demandante:

a. El demandante sostiene que ha tenido una relación convivencial por más de 15 años compartiendo el mismo techo y lecho sin ningún impedimento legal, haciendo vida en común en forma continua tanto en la comunidad de Quebaya, en Mariscal Nieto y en el fundo kilian de la asociación de nueva cala cala, durante la relación convivencial han procreado a su único hijo kilian Cristhian Pacci Ascencio, durante la relación convivencial han trabajado juntos, adquiriendo diversos bienes, cómo es terreno urbano ubicado en el anexo de Quebaya distrito de Cuchumbaya, la casa ubicada en la calle 14 de agosto número 411 pueblo joven Mariscal Nieto Moquegua y últimamente han adquirido una adjudicación por parte del Estado Peruano un terreno rural denominado kilian ubicado en el sector Cala Cala distrito de Torata de una área de 2.2894 hectáreas y que sólo aparece el nombre de la demandada lo que ha motivado las discusiones y separación de la pareja

b. Que la demandada en forma unilateral se ha titulado del predio antes indicado y ha decidido terminar la relación convivencial a inicios del año 2013, pese a sus

ARTURO ROLANDO VALDIVIA ARANA
Juez del Segundo Juzgado de Familia
Mariscal Nieto
Corte Superior de Justicia de Moquegua

ABOG. REY JULIO ROJAS PANCORBO
SECRETARIA JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA MARISCAL NIETO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA

súplicas y sin tener en cuenta que le ha surgido a finales del año 2012 una enfermedad de carácter irreversible denominada parkinson y a pesar de ello se ha alejado dejando en incertidumbre jurídica el patrimonio adquirido dentro la relación convivencial perjudicando sus derechos patrimoniales adquiridos.

- c. Respecto a la pretensión accesoria de alimentos indica que, al ser el conviviente perjudicado con la separación corresponde que la demandada la acuda con una pensión ascendente al 30% del total de sus ingresos esto cuando cuente con empleadora y cuando no cuente con empleadora una suma cierta de 500 soles mensuales. Que el demandante no ha dado razones para la separación por el contrario ha rogado para que no lo deje pero la demandada se ha negado
- d. Ampara su petitorio en el artículo 326 del código civil, ofrece como medios probatorios para ambas pretensiones demandadas.

2.- Actividad procesal de la demandada:

- a. Conforme a resolución número 2 de fecha 28 de noviembre del año 2013 que corre de fojas 30 a 31 se declara Rebelde a la demandada Dora Malaquia Ascencio Quispe, resolución que cobra vigencia conforme a lo ordenado en el auto de vista de fecha 10 de noviembre del año 2014 que corre de fojas 160 y 162, ya que dicha resolución anula la resolución número 9, que declaraba fundada una nulidad deducida por la demandada. Siendo así la demandada se encuentra con la calidad de rebelde en el presente proceso.

3.- Actividad procesal del Juzgado:

- a. Mediante resolución número 1 que corre a fojas 21 se admite la demanda y se tiene por ofrecido los medios probatorios, mediante resolución 2 se declara Rebelde a la demandada Dora Malaquia Ascencio Quispe, siendo que mediante auto de vista de fecha 10 de noviembre del año 2014 que corre a fs. 160 que declara nulo todo lo actuado y recobra vigencia la resolución que declaró la Rebeldía de la demandada.
- b. Mediante resolución 19 se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios para la parte demandante puesto que para la parte demandada no se admite prueba alguna pues se encuentra rebelde, con fecha 2 de julio del año 2015 se lleva a cabo la audiencia de pruebas que corre a fojas 116.

ARTURO ROJAS VALDIVIAARANA
Juez del Segundo Juzgado de Familia
Mansal Nieto
Corte Superior de Justicia de Moquegua

ABOG. REY JULIO ROJAS PANCORBO
SECRETARÍA JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA MANSAL NIETO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA

- c. Mediante resolución número 33 que corre a fojas 277 se tiene por admitido y actuado medio probatorio extemporáneo ofrecido por José Óscar Pacci Vizcarra consistente en la copia fedateada del documento denominado compraventa celebrado ante el juez de paz de Calacoa el mismo que corre a fojas 227. Asimismo a fojas 249 corre informe psicológico llevado a cabo sobre el demandante José Oscar Pacci Vizcarra; finalmente se emite resolución 42 que corre a fojas 331 la misma que se prescinde del medio probatorio consistente en el informe que debió emitir el presidente de la asociación nueva Cala Cala y se pone los autos a despacho para emitir Sentencia.

III. RAZONAMIENTO:

1. **Delimitación de la controversia:** Estando al petitorio de la demanda y a los puntos controvertidos fijados mediante resolución 19 de fs. 177, siendo los siguientes:
 - 1.1. Acreditar la unión de hecho voluntaria entre el demandante José Oscar Pacci Vizcarra y de la demandada Dora Malaquia Ascencio Quispe.
 - 1.2. Establecer si dentro la convivencia han procreado hijos en común.
 - 1.3. Establecer si han adquirido bienes muebles e inmuebles dentro de la convivencia.
 - 1.4. Establecer si los integrantes de la unión de hecho estaban libres de impedimento matrimonial durante la mencionada unión y determinar quien es el conviviente perjudicado con la ruptura de la unión de hecho.
 - 1.5. Establecer si la unión de hecho ha durado por lo menos dos años continuos y si durante ese tiempo se han cumplido los deberes que corresponden al matrimonio.
 - 1.6. Establecer si le corresponde una pensión alimenticia al demandante y que debe ser otorgada por la demandada
2. **Consideraciones genéricas respecto al asunto tratado:**
 - 2.1. *Principio de Congruencia Procesal, carga de la prueba y actividad probatoria.*- De acuerdo al principio de carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, correspondiendo al operador jurisdiccional la valoración conjunta, lógica, crítica y razonada de todos los medios probatorios, expresándose en esta resolución las valoraciones esenciales que sustentan la decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil. El

ARTURO NOLANDE VALDIVIA ARANA
Juez del Segundo Juzgado de Familia
Marañcal Nieto
Corte Superior de Justicia de Moquegua

ABOG. REY JULIO ROJAS PANCORBO
SECRETARIA JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA MARISCAL NIETO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA

nacimiento número 61445901 que corre a fojas número 3 acta de nacimiento del menor Kilian Cristhian Pacci Ascencio hijo del demandante y demandada, nacido el 27 de septiembre del año 2001 esto es fecha coetánea con lo afirmado por el demandante en su demanda y los Testigos ya indicados, esto es que demandante y demandada formaban pareja aproximadamente desde el año 1998.

3.1.2. Asimismo que habido una relación convivencial hasta el año 2013 se prueba en primer término con documentos que corre a fojas 8, esto es la ficha de información COFOPRI con fecha 11 de septiembre del año 2002, en que demandante y demandada se encuentran empadronados respecto al predio con código P08033598 Centro Poblado de Quebaya distrito de Cuchumbaya Departamento de Moquegua Provincia de Mariscal Nieto, este documento se tiene que concordar con la copia fedatada del documento denominado de compraventa, celebrado ante el Juez de Paz de Calacoa que corre a fojas 227, probando que en el año 2002 demandante y demandada eran convivientes y procedieron a realizar la compra del bien antes indicado y siguiendo el espacio y tiempo de la relación convivencial desde el año 2002 hasta el año 2013, tenemos que a fojas 7 obra acta de concurrencia de fecha primero de marzo del año 2013 celebrada ante la Gobernación de Moquegua entre la demandada como denunciante y el demandante como denunciado estableciéndose por el dicho de las partes de que han venido manteniendo una relación de convivientes, este hecho no ha sido desmentido por la demandada en dicha acta, por lo tanto se establece que a dicha fecha aún eran convivientes, lo que se debe concordar con el acta de compromiso de respeto mutuo que corre a fojas 6, también de fecha primero de marzo del año 2013 celebrada ante la Gobernación de Moquegua en que ambas partes litigantes acuerdan respetarse mutuamente y poner en conocimiento a sus familiares de los acuerdos tomados. Es así que con estos documentos se prueba el dicho del demandante en su demanda de que la relación convivencial ha durado hasta el primero de Marzo del año 2013. tal como lo afirma en el numeral 4º del acápite segundo de su demanda.

3.1.3. **Conclusión:** Con la actividad probatoria antes analizada se llega a la conclusión que se tiene por probada la unión de hecho voluntaria entre el

ANDRÉS HULANDE CALDIVIA ARANA
Juez del Segundo Juzgado de Familia
Mariscal Nieto
Provincia de Moquegua

ABOG. REY JULIO ROJAS PASCORBO
SECRETARÍA JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA MARISCAL NIETO
CENTRO SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA

demandante José Oscar Pacci Vizcarra y de la demandada Dora Malaquia Ascencio Quispe desde el año 1998 hasta el primero de marzo del año 2013.

3.2. Establecer si dentro la convivencia han procreado hijos en común:

3.2.1. Que corre a fojas número 3 acta de nacimiento del menor Kilian Cristhian Pacci Ascencio hijo del demandante y demandada, nacido el 27 de septiembre del año 2001, por lo tanto esta probado que han procreado un hijo en común.

3.3. Establecer si han adquirido bienes muebles e inmuebles dentro de la convivencia.

3.3.1. Con la partida registral N° 11027009 de fs. 04 a 05, se prueba que con fecha 10 de diciembre del año 2012 (fecha anterior al primer de marzo del año 2013 fecha que se ha establecido como finalización de la unión de hecho. ver numeral 3.1), se adjudico a favor de la demandada Dora Malaquia Ascencio Quispe el predio rural denominado Kilian (nombre del hijo de los litigantes) con un área de Ha. 2.2894, Sector Nueva Cala Cala, Torata, por lo que se tiene probado que el inmueble se adquirió dentro del periodo de convivencia.

3.3.2. Con el documento que corre a fojas 8, esto es la ficha de información COFOPRI con fecha 11 de septiembre del año 2002, en qué demandante y demandada se encuentran empadronados respecto al predio con código P08033598 Centro Poblado de Quebaya distrito de Cuchumbaya Departamento de Moquegua Provincia de Mariscal Nieto, este documento se tiene que concordar con la copia fedatada del documento denominado de compraventa, celebrado ante el Juez de Paz de Calacoa que corre a fojas 227, por lo que se tiene probado que el inmuebles antes indicado se adquirió dentro del periodo de convivencia.

3.4. Establecer si los integrantes de la unión de hecho estaban libres de impedimento matrimonial durante la mencionada unión y determinar quien es el conviviente perjudicado con la ruptura de la unión de hecho:

3.4.1. Tal como se ha establecido en el numeral: 3.1, de esta sentencia, concluyéndose que se tiene por probada la unión de hecho voluntaria entre el demandante José Oscar Pacci Vizcarra y de la demandada Dora Malaquia Ascencio Quispe desde el año 1998 hasta el primero de marzo

ARTURO BOLIVAR VALDIVIA ARANA
Juez del Segundo Juzgado de Familia
Mariscal Nieto
Corte Superior de Justicia de Moquegua

ABOG. REY JULIO ROLAND PANCORBO
SECRETARIA JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA MARISCAL NIETO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA

del año 2013, no habiéndose ofrecido prueba alguna que se desprenda que la unión de hecho haya tenido impedimento matrimonial alguno, contrario sensu se llega a la conclusión que la unión de hecho conformada por demandante José Oscar Pacci Vizcarra y de la demandada Dora Malaquía Ascencio Quispe, estaban libres de impedimento matrimonial durante la mencionada unión.

3.4.2. Respecto quien es el cónyuge perjudicado con la ruptura de la unión de hecho, se determina que el cónyuge perjudicado resulta ser el demandante, tal como se desprende de las declaraciones testimoniales de Gladys Silveria Pacci Vizcarra, Guiliana Silveria Cori Pacci y Hernan Vizcarra Cuayla (Fs. 217 a 220) en que de manera uniforme indican que el motivo que la demandada se ha separado del demandante es la enfermedad que este último sufre, este hecho se encuentra corroborado con el Informe Psicológico N° 0402-2015-PS-CSJM (fs. 249 a 252) y con el acta de compromiso de respeto mutuo y acta de concurrencia (fs. 06 y 07).

3.5. *Establecer si la unión de hecho ha durado por lo menos dos años continuos y si durante ese tiempo se han cumplido los deberes que corresponden al matrimonio:*^[2]

3.5.1. Tal como se ha establecido en el numeral: 3.1, de esta sentencia, concluyéndose que se tiene por probada la unión de hecho voluntaria entre el demandante José Oscar Pacci Vizcarra y de la demandada Dora Malaquía Ascencio Quispe desde el año 1998 hasta el primero de marzo del año 2013, por lo que la unión de hecho ha excedido ampliamente el mínimo de dos años que prevé la Ley, no habiéndose ofrecido prueba alguna que enerve lo contrario, habiendo cumplido con los deberes que corresponde al matrimonio como es procrear un hijo {ver Numeral 3.2} y el haber adquirido patrimonio en común {ver Numeral 3.3}.

² El Código Civil de 1984, incluyó en su artículo 326, dentro del capítulo de Sociedad de Gananciales, la norma que establece que la unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. El artículo 5 de la Constitución Política de 1993, al tratar sobre los Derechos Sociales y Económicos, ha regulado a la unión de hecho, indicando que: "la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable".

ABOG. REY JULIO ROJAS PANCORRA
SECRETARIA JUDTICIA
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA MARISCAL NIETO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HOGUENAY

3.6. *Establecer si le corresponde una pensión alimenticia al demandante y que debe ser otorgada por la demandada:*

- a) *Determinar las necesidades del Demandante Alimentista;* En autos si aparecen medios probatorios orientados a establecer de forma cierta las necesidades del conviviente alimentista, a tal efecto meritamos el Informe Psicológico N° 0402-2015-PS-CSJM, que corre a fs. 249 a 252, quedando claramente establecido que el demandante alimentista padece de la enfermedad denominada Corea de Huntington [³], enfermedad neurológica degenerativa presentando deterioro físico, intelectual y emocional, por lo tanto esta probada las necesidades del demandante pues tiene una incapacidad para satisfacer sus necesidades básicas (alimentación, vestido, salud, educación y recreo), pues debido a su enfermedad degenerativa no puede trabajar (tal como se prueba de manera uniforme en las declaraciones testimoniales tomadas y que corren de fs. 216 a 222).
- b) *Determinar la posibilidad económica de la demandada;* A folios 221 a 222, obra la declaración de parte de la demandada Dora Malaquía Ascencio Quispe, en la que reconoce que tiene un ingreso promedio mensual de Setecientos Soles, base sobre la cual el Juez debe determinar el monto de la pensión alimenticia, así mismo en la declaración de parte se determina que la demandada tiene cierta capacidad económica ya que declara tener una casa en Moquegua y otra en Quebaya, una chacra en Quebaya mismo, y que tiene una chacra en Yacango lo que se corrobora con la ficha que corre de fojas ocho a nueve, y así mismo que ha probado que la demandada es dueña del Predio Rural denominado Kilian de un área de Ha. 2.2894 (Ver fs. 4 a 5), por lo tanto esta debidamente acreditada la posibilidad y capacidad económica de la demandada.
- c) *Determinar el monto de la pensión alimenticia;* Al respecto tenemos que si bien la presente demanda se inicia con un petitorio que contiene como pretensión el cobro de alimentos en monto fijo cuando el obligado trabaje en forma independiente y porcentual cuando trabaje en forma dependiente.

³ La enfermedad de Huntington es un trastorno neurodegenerativo transmitido con rasgo autosómico dominante. La pérdida neuronal selectiva en el estriado produce corea y deterioro cognitivo. Se trata de una enfermedad progresiva que comienza en la mitad de la vida adulta, evoluciona de manera crónica durante muchos años y para la que no existe en la actualidad un tratamiento curativo, Consultado Página WEB el día de la fecha: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1560-43812013000500003

ABOG. REY JULIO ROJAS PANCORRE
SECRETARÍA JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA MARISCAL N.º 3
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA

343
 35/06/13
 F

demanda que ha sido admitida bajo esos mismos términos, lo cual obsta para el establecimiento de una relación jurídica procesal válida; sin embargo flexibilizando el principio de congruencia procesal contenido en el Tercer Pleno Casatorio Civil, acorde con el principio del interés superior del niño y adolescente, recogido en el artículo IX del Título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, además a efectos de viabilizar la ejecución de la sentencia, corresponde en este estadio procesal emitir juicio de procedibilidad respecto del monto fijo o porcentual aplicable al caso de autos; ya que emitir sentencia fijando monto fijo y porcentual vulnera el derecho a un debido proceso ya que se proyecta a un futuro incierto y condena a una cantidad porcentual que como se ha glosado es incierto⁴, cuando las sentencias dictadas en un juicio de alimentos son de manera real y actual a las circunstancias personales de ambas partes, por ello disponer lo contrario implica contravenir además lo dispuesto en el Código Civil en su artículo 481° que refiere “*los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor*”; dado que conforme se ha expuesto precedentemente debe establecerse en primer orden si la situación fáctica existente durante la tramitación del proceso nos permite concluir la existencia de una relación laboral informal de la demandada pues en su declaración de parte depuso que trabaja eventualmente en la chacra y en un hostel haciendo labores de limpieza, y que percibe una renta de setecientos soles mensuales, esto mas allá de las propiedad rural que se ha probado que posee y explota, por lo que es procedente fijar una pensión en forma fija y no porcentual, considerando que la pensión en un monto fijo y si se necesita modificarse la

ARTURO ROLANDO VALDIVIA ARANA
 Juez del Segundo Juzgado de Familia
 Mariscal Nieto
 Corte Superior de Justicia de Moquegua

⁴ Criterio compartido por la Sala Mixta de Mariscal Nieto, como es de verse del considerando CUARTO de la Sentencia recaída en el Expediente N° 01077-2013-0-2801-JR-FC-01, en la cual señala: “En cuanto al extremo observado por la demandante, en que debió fijarse el monto de la pensión alimenticia por porcentaje y no por cantidad fija, lo resuelto por el Juez de la causa obedece a la pretensión, de la que se advierte que esta estuvo condicionada a que si el demandado tiene trabajo dependiente, el incremento de la pensión debía establecerse en porcentaje, y si no lo tenía debería fijarse en una cantidad de dinero, por lo que al ser así y de conformidad con el principio de congruencia al amparo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que implica por un lado que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los Magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios, es en mérito al principio invocado y lo que se aprecia de la demanda, que el Juez dispuso el incremento de la pensión alimenticia en una cantidad de dinero”.

ABOG. REY JULIO ROSAS PANCORBO
 SECRETARIA JUDICIAL
 SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA MARISCAL NIETO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA

344
fret
C
C

misma a un futuro para tal efecto la ley franquea acciones judiciales donde se debe determinar y analizar posibles aumentos o reducciones no solo de la capacidad económica del obligado sino de las necesidades del alimentista; por eso la cuantía de la deuda es esencialmente variable, su fijación siempre provisional (...) depende de los recursos y de las necesidades PRESENTES⁵; como en el presente caso.

d) *Determinación del quantum de la pensión alimenticia proporcional:* Para la fijación del quantum de la pensión alimenticia, esta se refiere a situaciones de hecho dentro de la esfera subjetiva de las partes activa (necesidades del alimentista) o pasiva (posibilidades económicas del obligado), habiéndose fundamentado y determinado para el caso de autos la procedencia de la pensión alimenticia en base a una proporción de los ingresos del demandado, corresponde analizar el quantum de la misma, teniendo presente para ello lo expuesto precedentemente respecto a las necesidades de la alimentista y las posibilidades económicas del demandado, que le permita cubrir sus necesidades esenciales como alimentación, vestido, asistencia de salud, recreación, de acuerdo a las posibilidades económicas establecidas; atendiendo además que en el séquito del proceso no se ha acreditado mayores gastos que pudiera tener para atender sus necesidades; lo que se valorará al momento de fijar el quantum⁶. Se tiene en cuenta asimismo que la obligación de prestar alimentos en cuanto a los concubinos cuando se termina la unión de hecho por decisión unilateral, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, en caso de autos el demandante abandonado ha elegido que se le otorgue una pensión alimenticia [7] y apreciando el caso sub litis, teniendo en cuenta el contexto

RETURO RUISEÑE VALLEJAS AVILA
Jefe del Segundo Juzgado de Familia
Matriconal Nieto
Corte Superior de Justicia de Iloquegua

⁵ MAZEADU, Henry, MAZEUD, Leon y MAZEUD, Jean; 1976, primer parte, volumen IV:148.

⁶ Sobre el particular Lino palacios refiere "la carga consistente en denunciar, siquiera en forma aproximada, el caudal del alimentante, tiene por objeto no solo la determinación inicial del quantum en torno del cual ha de versar el litigio y sobre cuya base corresponde fijar, eventualmente, la cuota alimentaria

⁷ Código Civil. Unión de hecho

Artículo 326.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de

ABOG. REY JULIO AGUIAS PANCORBO
SECRETARIA JUDICIAL
EST. JUDICIAL DE FAMILIA MATRICONAL NIETO
Corte Superior de Justicia de Iloquegua

3.8 Síntesis de la Apelación de Sentencia

A fojas 305, la parte demandada, Dora Malaquía ASECIO QUISPE, “interpone Apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando los siguientes agravios”:

“1.- Se le ha causado agravio personal”, pues se declara fundada la pretensión sobre Unión de Hecho, haciendo una mala interpretación de los medios de prueba y formarse una convicción errada.

2.- No se ha considerado su Despacho que ella ha sido siempre una persona sola y “que los bienes que se detallan en la sentencia fueron adquiridos sólo por el Demandante” quien, de voluntad propia, consignaba su nombre en los adquiridos.

3.- Se ha dado credibilidad a las testimoniales ofrecidos por el demandante

4.- SE ha señalado alimentos en favor de una persona con la cual no me une ningún tipo de relación.

5.- Por la unión de hecho, se puede conceder Alimentos cuando se cumple el presupuesto que ella termina “por muerte, ausencia, mutuo acuerdo, o decisión unilateral, lo que sólo se puede acreditar con un documento de abandono”. Enfatiza que en caso concreto del proceso incoado no debe señalarse Alimentos a favor del Demandante.

6.- Sostiene ella que no puede impedir que su hijo menor de 16 años es quien si amerita se le satisfaga su necesidad alimentaria, peor aun cuando vive solo con él, y debido a que ella me dice que la llame.

7.- Adjunta una sentencia de Unión de Hecho, donde se advierte que este tipo de procesos, no admite ni genera derecho alimentario.

IV. El fundamento jurídico se ampara en “los artículos 364°, 365° inciso 1, 366° y 367° del Código Procesal Civil concordante con el artículo 478° numeral 13 del Código acotado”.

Primer Otrosí digo: Cumple con señalar su Casilla Judicial N° 113 y Casilla Electrónica N° 7114

Segundo Otrosí digo: Adjunta:

Constancia de vivencia

03 fotografías en una hoja y que datan de fecha 29 de junio del 2015

Constancia de estudios expedida por la Directora de la I.E. N° Mariscal Domingo Nieto.

Copia de la Sentencia de Vista expedido por el Juzgado de Familia – Moquegua

Arancel Judicial para apelación de la sentencia.

Cédulas de notificación.

3.9 Fotocopia de la Revisión de la Sentencia de la Sala Especializada de la Corte Superior.”

social en el que viven ambos litigantes, y que si muy bien el demandante es mayor de edad pero su estado de necesidad es evidente dada la enfermedad degenerativa, pernicioso e irrecuperable que sufre (Corea de Huntington), y conforme se ha indicado en el anterior numeral respecto a los ingresos económicos de la demandada, estimo que esta debe acudir al demandante con Trescientos Soles mensuales, la que es regulada en forma razonada, conforme lo glosado en los considerandos precedentes.

IV.- RESUMEN:

- a. Se ha probado que la unión de hecho entre el demandante José Oscar Paccsi Vizcarra y de la demandada Dora Malaquia Ascencio Quispe fue una unión de hecho voluntaria.
- b. Se ha probado que dentro la convivencia los litigantes han procreado al menor Kilian Cristhian Pacci Ascencio.
- c. Se ha probado que los concubinos si han adquirido bienes inmuebles dentro de la convivencia, respecto a bienes muebles no se ha probado este extremo.
- d. Se ha probado que los integrantes de la unión de hecho si estaban libres de impedimento matrimonial durante la mencionada unión. Así mismo se ha determinado que el demandante es el conviviente perjudicado con la ruptura de la unión de hecho.

Se ha probado que la unión de hecho ha durado por lo menos mas de dos años continuos y si durante ese tiempo si han cumplido los deberes que corresponden al matrimonio.

Se ha determinado que si le corresponde una pensión alimenticia al demandante y que debe ser otorgada por la demandada, debido al estado de necesidad acreditada del demandante.

indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedida, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

“Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.”

ARTURO PACCIO VALDIVIA APANA
Juez del Segundo Juzgado de Familia
Mariscal Nieto
Corte Superior de Justicia de Moquegua

ABOG. REY JULIO ROJAS PANCORBO
SECRETARIA JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA MARISCAL NIETO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA

ascendente a S/. 500.00 soles mensuales a favor del suscrito. Admitida la demanda mediante resolución número uno, del veintisiete de setiembre del dos mil trece, de fojas veintiuno a veintidós.

Mediante Resolución número dos, del veintiocho de noviembre del dos mil trece, de fojas treinta a treinta y uno, se declara rebelde a la demandada.

RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN.- La Sentencia (Resolución número cuarenta y tres), del veintinueve de setiembre del dos mil diecisiete, de fojas trescientos treinta y cuatro a trescientos cuarenta y seis, resuelve: DECLARAR fundada la demanda interpuesta por José Oscar Pacci Vizcarra en contra de Dora Malaquita Ascencio Quispe, en consecuencia DISPONGO declarar judicialmente el reconocimiento de unión de hecho habida entre José Oscar Pacci Vizcarra, y Dora Malaquita Ascencio Quispe desde el año mil novecientos noventa y ocho hasta el primero de marzo del año dos mil trece, teniéndose como conviviente perjudicado al demandante José Oscar Pacci Vizcarra, por lo tanto ORDENO que la demandada asista y pague a favor del demandante en su calidad de conviviente perjudicado una pensión alimenticia ascendente a Trescientos soles mensuales (S/. 300.00)

Concedida la apelación por resolución número cuarenta y cuatro, del diez de noviembre del dos mil diecisiete, de fojas trescientos setenta y tres.

AGRAVIOS:

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA (RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y TRES): El sustento del recurso es el siguiente:

- a. Nunca ha convivido con el demandante, donde el juez solo se basa en las declaraciones testimoniales sin tomar en cuenta que las personas que han declarado son familiares del actor; asimismo, el demandante solo visitaba a su hijo, mas no convivían, lo que debe tomarse en cuenta.

- 394
T. excent
y co
- b. No se encuentra conforme con la pensión de alimentos fijada a favor del demandante, pues no se ha tomado en cuenta que la recurrente tiene la custodia de su hijo menor de edad, solventando todos los gastos de su hijo pues el demandante no pasa ninguna pensión, además, conforme a las fotografías vive en Chen Chen en una habitación precaria.
 - c. Debe tomarse en cuenta el medio probatorio "padrón de socios" del anexo 1.c de su contestación de demanda, donde se demuestra que la recurrente siempre ha sido soltera.
 - d. No se cumple con el requisito exigido en el artículo 326° del Código Civil, el cual es probar el abandono realizado por la demandada, pues nunca ha sido esposa ni conviviente del actor.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ SUPERIOR: El artículo 370° del Código Procesal Civil, establece: "El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad." (Negrita y subrayado agregado). Es decir, al resolver la apelación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios señalados por el impugnante en su recurso, no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante.

SEGUNDO.- CONTROVERSIA: De la sentencia recurrida y de los argumentos de apelación la controversia se centra en determinar si entre el actor y la demandada convivieron por más de dos años, por lo que debe declararse el reconocimiento de unión de hecho; asimismo, si corresponde que la apelante otorgue la pensión alimenticia a favor del actor de S/. 300.00 soles.

TERCERO.- RESPECTO A LA UNION DE HECHO (agravios a, c y d):

3.1. La unión de hecho es "aquella que se desarrolla en un régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma extensa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunidad de

vida amplia, de intereses y de fines, en el núcleo del mismo hogar, concepto que se encuentra consagrado en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado (...) y que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 326° del Código Civil (...)”¹

3.2. Para determinar si se ha acreditado que las partes han convivido por más de dos años y que por lo tanto debe declararse la unión de hecho, debemos tener en cuenta los siguientes medios probatorios:

- Las declaraciones testimoniales que corren de la audiencia de pruebas, de fecha dos de julio del dos mil quince, de fojas doscientos dieciséis a doscientos veintidós, en las cuales la Señora GLADYS SILVERIA PACSI VIZCARRA señala “¿Desde qué fecha conoce a la demandada? La conoce desde 1998 por ahí ya que no se recuerda exactamente, que la conoció porque su hermano se la presentó como pareja. ¿Para que diga si le consta que han convivido el demandante y la demandada y cuánto tiempo han convivido? Dijo que si le constan que han convivido de 1998 hasta aproximadamente 2013”; asimismo, corre la declaración de la señorita GIULIANA SILVERIA CORI PACSI, quien refiere “¿Para que diga si tiene conocimiento qué temporada han convivido y si durante dicha convivencia han adquirido bienes o tienen hijos? Dijo que con exactitud no puede hablar de fechas pero aproximadamente unos quince años de convivencia, tienen un hijo único que es su primo Cristian, el cual nació al año de convivencia (...)”; y por último tenemos la declaración de SERAPIO HERNAN VIZCARRA CUAYLA quien refiere “¿Desde qué fecha conoce a la demandada y por qué circunstancias? Dijo que la conoce hace diez años atrás aproximadamente y la conoce por que venían el demandante y la demandada a su casa en Moquegua y se presentaron como su conviviente. ¿Para que diga si tiene conocimiento que temporada han convivido (...)? Dijo que no se acuerda la fecha, pero desde la fecha que nació el hijo de ambos (...)”.

¹ Casación N° 4479-2010-LIMA, publicado en el diario El Peruano el 28 de febrero del 2014.

300
Acta
Sentencia

- Conforme corre de la Ficha de Información de la COFOPRI de fojas ocho a nueve, se evidencia que fluye que **las partes son titulares del predio ahí descrito, en razón de un 50% cada uno al tener la condición de convivientes.** Ello se corrobora con el documento de compra venta ante el Juez de Paz de San Cristóbal que corre a fojas doscientos veintisiete.
- Partida de Nacimiento del menor KILIAN CRISTHIAN PACSI ASENCIO, de fojas tres, donde se evidencia que nació el veintinueve de agosto del dos mil uno.
- Asimismo, del Acta de Concurrencia de fojas siete, fluye "*La señora Dora Malaquia Asencio Quispe en calidad de denunciante refiere que es víctima de violencia familiar por parte de su pareja José Oscar Pacsi Vizcarra (...) el señor José Oscar Pacsi Vizcarra (...) refiere que vienen conviviendo quince años de los cuales tienen un hijo menor de edad (...)*"

3.3. Estando a los medios probatorios referidos y que en aplicación del artículo 197° del Código Procesal Civil, estos deben ser valorados de forma conjunta, por lo que este Colegiado da por acreditada la unión de hecho entre el actor y la demandada desde el año mil novecientos noventa y ocho hasta marzo del dos mil trece.

3.4. Respecto a que la sentencia solo se basó en las declaraciones testimoniales de los familiares del actor, ello es inexacto pues el Juez de primera instancia ha basado su decisión en más medios probatorios incorporados al proceso, como son la partida de nacimiento, la ficha de COFOPRI y el acta de concurrencia, por lo que, su argumento es desestimado.

3.5. En cuanto a que debe tomarse en cuenta el padrón de socios, donde la recurrente figura como soltera, respecto a ello se tiene que los medios probatorios son valorados de forma conjunta, por lo tanto un medio probatorio no puede contrarrestar el valor de los demás medios probatorios (declaraciones, partida de nacimiento, ficha de la COFOPRI, documento de

compra venta, acta de concurrencia), por lo tanto, este argumento también debe desestimarse.

3.6. Respecto a que no se ha probado el abandono, requisito del artículo 326° del Código Civil², se tiene que ello fluye del considerando tercero de la sentencia recurrida, pues ello fluye de las declaraciones testimoniales, quienes refieren que la separación se debe a que el demandante sufre de una enfermedad denominada Huntington, ello corre del informe psicológico de fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y dos, y del acta de compromiso de fojas seis a siete, por lo que, este argumento también es desestimado.

CUARTO.- RESPECTO A LA PENSIÓN DE ALIMENTOS (agravio b):

4.1. Si bien está acreditado que el demandante es el conviviente perjudicado y que éste tiene la enfermedad de Huntington con el informe psicológico de fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cuarenta y dos; sin embargo, el Juez de primera instancia no ha tomado en cuenta que el menor KILIAN CRISTHIAN PACSI ASECIO se encuentra bajo la custodia y cuidado de la demandada, que viene cursando estudios secundarios, conforme corre del certificado de estudios de fojas trescientos cincuenta y siete; siendo que el demandante no acude con pensión alimenticia (existencia de una demanda de alimentos declarada infundada debido a la condición del actor expediente N° 00168-2014-0-2801-JP-FC-01); por lo tanto, para este Colegiado no resulta razonable que la demandada otorgue una pensión alimenticia a favor del demandante, cuando también viene haciéndose cargo de manera absoluta de los gastos económicos de manutención de su menor hijo; en consecuencia, actualmente no corresponde fijar una pensión de alimentos a favor del actor, por los fundamentos referidos en la presente. Siendo ello así, revocamos la orden de

² Artículo 326° del Código Civil, establece: "La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. (...)"

pasar una pensión alimenticia a favor del actor por la suma de S/. 300.00 soles y reformándola, declaramos infundada dicha pretensión.

4.2. Si bien conforme a lo establecido en el artículo 87 del Código Procesal Civil, la pretensión es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás, debe tenerse en cuenta que el artículo 326° del Código Civil, precisa que la unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En éste último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.—

Como es de verse, otorgar una pensión de alimentos en caso de reconocimiento de unión de hecho, ya terminada, no es un mandato imperativo, sino que es otorgada por el Juzgador de acuerdo al caso concreto.

Fundamentos por lo que, administrando justicia a nombre de la Nación.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

SE RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la Sentencia (Resolución número cuarenta y tres), del veintinueve de setiembre del dos mil diecisiete, de fojas trescientos treinta y cuatro a trescientos cuarenta y seis, resuelve: DECLARAR fundada la demanda interpuesta por José Oscar Pacci Vizcarra en contra de Dora Malaquita Ascencio Quispe, en consecuencia DISPONGO declarar judicialmente el reconocimiento de unión de hecho habida entre José Oscar Pacci Vizcarra y Dora Malaquita Ascencio Quispe desde el año 1998 hasta el primero de marzo del año 2013, teniéndose como conviviente perjudicado al demandante José Oscar Pacci Vizcarra.
2. **REVOCAR** el extremo de la Sentencia (Resolución número cuarenta y tres) que ORDENA que la demandada asista y pague a favor del demandante en su calidad de conviviente perjudicado una pensión alimenticia ascendente a Trescientos soles mensuales (S/. 300.00) y

399
FISCALIA
y
10/20/12

REFORMÁNDOLA declaramos INFUNDADA la pretensión de pensión alimenticia solicitada por el demandante.

- 3. Devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen para los fines de Ley. Intervino como ponente el Juez Superior Doctor Máximo Loo Segovia. **REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.**

SS.

GONZÁLEZ AGUILAR.

LOO SEGOVIA.

COAGUILA MITA.

G. YULEMI PAULA PACHECO ZAPATA
SECRETARIA
SALA MIXTA DE MARISCAL NIETO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA

3.10 Síntesis del Recurso de Casación”.

A fojas 404, “la Demandada Dora Malaquía ASECIO QUISPE, interpone Recurso de Casación”, en los que le sigue sobre Reconocimiento de Unión de Hecho José Oscar PACCI VIZCARRA, de acuerdo al siguiente:

I. PETITORIO.

“De conformidad con el Art. 384° del Código Procesal Civil y estando dentro del término de Ley, interpone Recurso de Casación en contra de la Sentencia de Vista (Resolución N° 49 de fecha 18 de enero del 2018) notificada el día 29 de enero del 2018 con el objeto de que sea elevada a la Sala Civil de la Corte Suprema de la República y” se declare “FUNDADO el Recurso de Casación por la causal de INFRACCIÓN NORMATIVA MATERIAL Y PROCESAL Y EL APARTAMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL”, en consecuencia se REVOQUE de manera parcial la Sentencia de Vista resolución N° 49, sólo en el extremo que se reconoce la Unión de Hecho y DECLARARSE INFUNDADO.

Pretende obtener la revocatoria parcial “de la Sentencia de Vista, por los fundamentos y defectos de la referida por los motivos que expondrá”, por haberse aplicado indebidamente una norma sustantiva civil, por lo que debe de casarse su Recurso declarándose FUNDADO en su oportunidad.

II. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:

“El Recurso de Casación se interpone contra la Sentencia de Vista de fecha 18 de enero del 2018, sólo en el extremo que confirma en su primera parte la sentencia de primera instancia”.

“El Recurso se interpone ante la misma Sala Mixta que emitió la Resolución que es materia de impugnación”.

El Recurso lo presenta dentro del término de 10 días, conforme a Ley.

Acompaña el pago por el derecho de casación, seguida de las cédulas de notificación.

III. “REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD”.

“La recurrente no ha consentido la resolución adversa de primera instancia, pero es la Sala quien confirma en parte la expedida y revoca el extremo alimentario”, esto de la resolución que fuera expedida por el Juez originario.

Describe “con claridad y precisión la infracción normativa y el apartamiento del precedente judicial”.

Demuestra “la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada”.

Indica “si el pedido casatorio si es anulatorio o revocatorio, hecho que se ha detallado en el petitorio, literal a) y conforme al artículo 388° numeral 3) y 4) del Código Procesal Civil”.

“FIN DEL RECURSO DE CASACIÓN”.

“Que, según lo ha establecido por el Art. 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, el Recurso de Casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del Derecho Objetivo, al caso concreto, así como la uniformidad de la Jurisprudencia Nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. Por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en tercera instancia adicional en el proceso, debe cumplir su deber pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso por la causal declarada procedente”.

“SOBRE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA”.

Señor Juez, la recurrente desde un principio ha mostrado su disconformidad con la sentencia expedida por el Juez originario, razón por la cual la apeló en todos sus extremos,

Siempre argumentó que el Juez originario cometió un serio error, puesto que ha venido dando una mala interpretación a los medios de prueba ofrecidos por el demandante, los cuales resultan desde todo punto de vista insuficientes, siendo que efectivamente el demandante es padre de mi hijo y con él solo se ha tenido esa relación, más nunca una convivencia.

“Se puede advertir de autos y de los medios probatorios presentados por el demandante que no existe ninguno relativo a la CONVIVENCIA”, consecuentemente no puede existir el mismo ya que como reitera nunca hubo una semejante a la de un matrimonio tal como lo prescriben los artículos 287°, 288°, 289° del Código Civil.

Siempre ha tenido la calidad de soltera e hizo mío el MEDIO PROBATORIO signado con el Anexo 1.C. de su escrito de fecha 28.08.2014 escrito al cual se anexaron mucho otros.

Con todo esto jamás, estuve de acuerdo con la Resolución expedida por el Juez originario cuando declaraba la convivencia y señalaba una suma de dinero por concepto de alimentos a favor del demandante, motivo por el cual la impugné, resultando que la Sala me diese la razón sólo en una parte, respecto a que no debo de acudir con Alimentos a favor del demandante, PERO NO ESTOY DE ACUERDO CON EL TIEMPO QUE DECLARA LA UNIÓN DE HECHO.

“SOBRE LA SENTENCIA DE VISTA”.

PARTE RESOLUTIVA.

“CONFIRMAR la sentencia (Resolución número cuarenta y tres), del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, de fojas trescientos treinta y cuatro a trescientos cuarenta y seis”, “resuelve: DECLARAR fundada la Demanda interpuesta por José Oscar PACCI VIZCARRA, en contra de Dora Malaquía ASECIO QUISPE”, en consecuencia “DISPONGO declarar judicialmente el reconocimiento de Unión de Hecho habida entre José Oscar PACCI VIZCARRA y Dora Malaquía ASECIO QUISPE, desde el año 1993 hasta el primero de marzo del año dos mil trece, teniéndose como conviviente perjudicado al demandante José Oscar PACCI VIZCARRA”.

REVOCAR: el extremo de la sentencia “que ORDENA que la demandada asista y pague a favor del demandante en su calidad de conviviente perjudicado” una pensión alimenticia ascendente a “trescientos soles mensuales (S/. 300.00) y REFORMÁNDOLA declaramos INFUNDADA la pretensión de pensión alimenticia solicitada por el demandante”.

SEÑALO LA CAUSAL:

“De conformidad con el artículo 386° del Código Procesal Civil, señala la causal” donde se sustenta el recurso casatorio.

“FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN RESPECTO A LA SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA EN PARTE LA RESOLUCIÓN N° 43”.

POR INFRACCION NORMATIVA MATERIAL.

Señores jueces superiores, es cierto el concepto que señala sentencia de vista en su cláusula TERCERA, al precisar que la Unión de Hecho es aquella que se desarrolla en un régimen vivencial de coexistencia diaria estable, con permanencia temporal

consolidada a lo largo de los años, practicada de forma extensa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados.

Siendo esto así, esto sería muy concordante con “el artículo 326° del Código Civil EL CUAL DEBE SER OBJETO DE PROBANZA”..., EN TODOS SUS EXTREMOS SIN EXISTIR DUDAS O SUPOSICIONES NI MUCHO MENOS, INDICIOS.

“En el caso de autos y de la misma cláusula” (Tercera), su Despacho redunda lo expuesto por el Juez originario en la impugnada, toda vez que siempre la recurrente ha TACHADO a estos testigos, que fueron ofrecidos de entre sus propios familiares más cercanos (padre y hermanos), lo cual como es lógico siempre declaran en favor del demandante por su familiaridad. Esta incomodidad de igual modo lo hizo ver en la apelación.

Se puede advertir en autos “y de los medios probatorios presentado por el demandante QUE NO EXISTE NINGUNO RELATIVO A LA CONVIVENCIA”, CONSECUENTEMENTE NO PUEDE EXISTIR LA MISMA, ya que como reiteraba NUNCA HUBO UNA CONVIVENCIA SEMEJANTE AL MATRIMONIO TAL COMO LO PRESCRIBEN “LOS ARTÍCULOS 287°, 288°, 289° del Código Civil, lo cual no ha sido probado en autos”, es decir que con ello y de haberse actuado cada medio de prueba que desmenuce cada artículo en mención estaríamos efectivamente frente a una convivencia, extremo que en autos, NO HA EXISTIDO.

De la impugnada, solo se redunda respecto a las declaraciones testimoniales, lo cual no puede ser, ya que estos deben estar corroborados con otros documentos idóneos, tal y como “lo prescribe el artículo 196° del Código Procesal Civil y en el caso de autos, sólo existe en su mayoría testimoniales”.

Si revisamos minuciosamente el Expediente, EN NINGÚN MOMENTO OBRA UN DOCUMENTO QUE REÚNA LOS PRESUPUESTOS SEÑALADOS Y/O QUE LA RECURRENTE HAYA EFECTUADO ALGÚN ABANDONO, ATREVIÉNDOME A DECIR QUE NO PUEDE EXISTIR NINGUNO POR NO HABER SIDO ESPOSA, NI CONVIVIENTE DEL DEMANDANTE.

Dicho así, “se ha cometido infracción respecto del artículo 326° del Código Civil”, pretendiéndoseme aplicar y/o atribuir una convivencia que NO HA EXISTIDO, DEBIENDO TENER MUCHO CUIDADO EN ELLO YA QUE SE ESTARÍA VALIDANDO EN PARTE UNA SITUACIÓN CIVIL, QUE HACERLO DE MANERA LIGERA ME CAUSA DEMASIADO PERJUICIO.

Con la decisión del Colegiado, de manera evidente se me viene a causar serio perjuicio y demás como lo tengo señalado contraviniendo “EL ARTÍCULO 326° DEL CÓDIGO CIVIL y el ARTÍCULO 196° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL”.

“POR INFRACCIÓN NORMATIVA PROCESAL”.

Señores Jueces Supremos, con la decisión del Colegiado de manera evidente se puede deducir “que se ha atentado contra el artículo 196° del Código Procesal Civil”, puesto que el mismo resulta muy claro al precisar “LA CARGA DE PROBAR CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA HECHOS QUE CONFIGURAN SU PRETENSIÓN, O A QUIÉN LOS CONTRADICE...”

Por lo tanto, la infracción evidente sería que tampoco el Colegiado ha tomado en cuenta “el ARTÍCULO 196° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL QUE SE REFIERE A LA CARGA DE PROBAR..., premisa que debió prevalecer sobre cualquier decisión subsistente, CONTRAVINIENDO DE MANERA EVIDENTE TAMBIÉN ESTE DISPOSITIVO LEGAL”.

Entonces podemos concluir que la pretensión del demandante “NO ESTÁ ACREDITADA RESPECTO A LA CONVIVENCIA”.

“POR APARTAMIENTO INMOTIVADO DEL PRECEDENTE JUDICIAL”:

Nuestra “Constitución Política del Estado ha instituido que los magistrados deben de motivar las resoluciones que emiten y pronuncian”, esto quiere decir que, los jueces superiores de la Sala Mixta no han considerado que la Resolución que es materia de casación carece evidentemente de motivación respecto del hecho pretendido, extremo que ha vulnerado evidentemente el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso y mucho menos de los actuados judiciales, motivo por el cual estamos ante una decisión que no se ajusta al mérito de lo actuado, contraviniendo el inciso tercero del artículo 122° del Código Procesal Civil.

El agravio que se me causa y de permitirlo me resultaría irreparable, el cual pueda otorgar otros beneficios y derechos al demandante.

Es así que, al existir evasión a los dispositivos legales señalados y que corresponde al Código Civil y Código Procesal Civil ya detallados, los que debieron aplicarse al caso de autos no se han hecho, por dichos fundamentos debe de declararse fundado el recurso de CASACIÓN SOLO EN EL EXTREMO IMPUGNADO.

Por lo expuesto:

Pido a Ud., se tenga por interpuesto el recurso y se eleve al Superior en la forma y estilo.

AL ÚNICO OTROSI DIGO:

Adjunto:

Arancel Judicial por Recurso de Casación.

Cédulas de Notificación.

Moquegua, 12 de febrero del 2018.

3.11 Fotocopia de la Corte Suprema, Casación o Sentencia (Acción de Agravio Constitucional), si fuera el caso”.

414

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1089 - 2018
MOQUEGUA
Reconocimiento de Unión de Hecho

Lima, cuatro de setiembre de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Con el escrito de subsanación de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la razón emitida por el Secretario de esta Sala Suprema del once de julio del mismo año, el expediente acompañado; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Dora Malaquía Asencio Quispe** (página cuatrocientos cuatro), contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho (página trescientos noventa y dos), en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete (página trescientos treinta y cuatro), que declaró fundada la demanda de reconocimiento de unión de hecho; por lo que, se procede a evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.

Segundo.- En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Se ha presentado ante la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua que, emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada, pues conforme a la cédula de notificación de página cuatrocientos, fue notificada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho y presentó su recurso el doce de febrero del mismo año; y, iv) Adjunta el arancel judicial correspondiente conforme se observa a página

1

415

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1089 - 2018
MOQUEGUA

Reconocimiento de Unión de Hecho

cuatrocientos tres del expediente principal y cincuenta y cuatro del cuaderno de casación.

Tercero. - Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que cumple con este presupuesto, conforme se observa del recurso de apelación de la página trescientos sesenta y cinco.

Cuarto. - En el presente caso, la controversia gira en torno a la declaración de unión de hecho solicitada por José Oscar Pacci Vizcarra con Dora Malaquía Asencio Quispe, sosteniendo que mantuvieron una relación convivencial de más de quince años, sin impedimento legal, procreando un hijo, asimismo alega que la demandada en forma unilateral se hizo titular de los bienes adquiridos, decidiendo terminar la relación convivencial a inicios del año dos mil trece.

Quinto. - Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia:

- i) Infracción normativa de los artículos 287, 288, 289 y 326 del Código Civil. Alega que al nunca haber sido conviviente o esposa del demandante, no se configura abandono del hogar conyugal.
- ii) Infracción normativa de los artículos 122 y 196 del Código Procesal Civil. Arguye, que no existe ningún medio probatorio relativo a la convivencia, por tanto no se puede determinar que hubo una relación semejante al matrimonio. Indica que siempre ha tenido la calidad de soltera. Señala que ha tachado los testigos ofrecidos por el demandante ya que son familiares cercanos de aquel (padre y

416

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1089 - 2018
MOQUEGUA

Reconocimiento de Unión de Hecho

hermanos), lo cual implica una declaración a favor del demandante por su familiaridad.

Sexto.- Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente:

1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar.
2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios¹" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³.
3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in *procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial.
4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la

¹ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

² Guzmán-Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

³ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan - Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1089 - 2018

MOQUEGUA

Reconocimiento de Unión de Hecho

infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona.

Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso.

Sétimo.- Del examen de la argumentación expuesta por la recurrente se advierte que no se cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil ya que no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones denunciadas frente a la decisión impugnada, pues:

Se advierte que lo que la recurrente pretende es una revaloración total de las pruebas actuadas en el proceso. No obstante, la actividad que propone no es posible efectuarla en sede casatoria, en atención a los fines establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no puede confundirse el antiguo recurso de nulidad con el instituto de la casación, que convierte al Tribunal Supremo en control de la legitimidad del derecho y examinador de infracciones normativas y no de control de hechos.

2. Además, en los tres últimos párrafos del considerando 3.2 de la sentencia impugnada, se detallan medios probatorios distintos a las declaraciones cuestionadas por la demandada, por tanto la situación de hecho ha sido debidamente determinada y probada; por otro lado, el abandono que alega la demandada no es materia de debate sino la convivencia que mantuvo con el accionante.

Octavo.- Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso

418

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1089 - 2018
MOQUEGUA

Reconocimiento de Unión de Hecho

materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe, que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes.

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto la demandada **Dora Malaquia Asencio Quispe** (página cuatrocientos cuatro), contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho (página trescientos noventa y dos); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Oscar Pacci Vizcarra, sobre reconocimiento de unión de hecho; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA 

HURTADO REYES 


HUAMANÍ LLAMAS 

SALAZAR LIZÁRRAGA 

CALDERÓN PUERTAS 

Ymbs/Maam

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DR. J. MANUEL PAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

14 ENE. 2019

CAPÍTULO IV. Resultados obtenidos

4.1 Resultados obtenidos

Si definimos los resultados como “los efectos o cosas que resultan de cierta acción, operación, proceso o suceso”, pues para los obtenidos “en el presente Trabajo de Suficiencia Profesional, vamos a obtener los siguientes”:

4.1.1 A nivel del desarrollo científico – jurídico.

En la preparación, realización y redacción “del presente Trabajo de Suficiencia Profesional se tomó conocimiento de diversas fuentes que nos permiten conocer la problemática”, desde una perspectiva de la relación que tiene el Derecho con la ciencia sociológica que no sólo es de aplicación nacional, sino también internacional. Por ejemplo, una importante fuente normativa proviene de la producción legislativa que existe en el Congreso de la República del Perú que corresponde al Proyecto de Ley ingresado el 30 de octubre del 2020 a Mesa de Partes del Congreso, denominado “Proyecto de Ley que establece el Registro de Unión de Hecho a cargo de las Municipalidades y otorga la certificación gratuita a los convivientes fallecidos a consecuencia de la COVID – 19”, donde al realizarse “un perfil socio-demográfico del Perú, va a dar cuenta que el comportamiento del estado civil o conyugal de la población en los últimos 36 años, originado por los cambios de roles de la sociedad peruana, se ha presentado un incremento del nivel educativo y existe una mayor participación de sus miembros en las actividades económicas”.

Es así que, “de los resultados de los Censos nacionales del año 2017, el Informe Nacional del INEI revela que se identifica cinco categorías de estado civil: Soltero(a), casado(a), conviviente, separado (a), divorciado (a) y viudo (a)”.

“Según los resultados en el Censo Nacional del año 2017, el número de convivientes se ha incrementado progresivamente al pasar de 1 millón 336 mil 326 equivalente al 12% de la población en el año 1981. que luego pasó a 2 millones 488 mil 779 equivalente al 16.3% de la población en el año 1993, desde donde pasó luego a 2 millones 488 mil 779 equivalente al 16.3% en el año 1993”, de allí pasó a 5 millones 124 mil 925 equivalente a un 24.6% de la población en el año 2007, de donde pasó después a 6 millones 195 mil 795 que comprende al 26.7% de la población en el año 2017, mientras en contrapartida en este último año el porcentaje de casados había disminuido de manera acentuada, pasando del 38.4% en el año 1981 al 25.7% en el año 2017. Es decir, de manera tangible se resalta las cercanas diferencias, pero diferencias al fin que existen, al computar estos porcentajes.

Ello significa cambios en la tendencia al crecimiento demográfico de uno y otro estado civil que presentan variantes sociológicas notorias y dignas de merecer una interpretación sociológica.

A nivel de instituciones para nadie es un secreto que en los últimos años pre-pandemia, diversas instituciones y entidades públicas y privadas –caso de las Organizaciones No Gubernamentales (O.N.G.), se han interesado por tratar el tema de la problemática de la Unión de Hecho, caso del Colegio de Abogados de Lima, donde se dictan Seminarios de investigación jurídica, Conferencias Magistrales, entre otras

De igual manera en las universidades del país, donde sobre el tema de la Unión de Hecho se ha tratado a través de Congresos, Ponencias, etc.

Además de la proliferación de diversos Documentos de Trabajo, libros, artículos de revistas y publicaciones académicas, como fácilmente se puede confirmar que pasa lo mismo a nivel nacional e internacional.

4.1.2. A nivel de la divulgación científico – jurídica.

Si bien en el ámbito de la investigación pura, aviva un interés singular y a veces también muy particular, pero también colectivo para la sociedad peruana y casi la totalidad de los Estados nacionales de los países del Mundo civilizado, donde la evolución de la problemática de la Unión de Hecho, ha conducido a que incluso se implementen como una suerte de Manuales universitarios sobre el tema, este tipo de trabajos editoriales, tal el caso de la obra de (CASTRO AVILÉS, 2014) que fue publicado por “el Fondo Editorial de la Academia de la Magistratura peruana, -como bien lo señala el ex magistrado Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura peruana”; Duberlí RODRÍGUEZ TINEO- con “la finalidad de promover las publicaciones de magistrados, académicos y/o investigadores dedicados al estudio y análisis en materia de las ciencias jurídicas, con el objeto de fomentar la investigación y el desarrollo académico, así como poner a disposición de los operadores judiciales obras con los más altos estándares de calidad jurídica y académica”.

Así como la obra antes reseñada, también en los últimos años pre-pandemia se han escrito además de Manuales universitarios, diversas Monografías especializadas, en este caso sobre Unión de Hecho, “dentro de la especialidad de Temas relacionados

con el Derecho de Familia, los cuales buscan darnos una visión renovada sobre la unión de hecho, además de una manera clara y didáctica sobre la legislación nacional como en el Derecho Comparado, realizando al mismo tiempo una reflexión crítica sobre la doctrina y la normativa vigente a la fecha sobre la materia, al mismo tiempo que un análisis sobre el Proyecto de Unión Civil entre personas del mismo sexo, tema tan polémico que genera opiniones tan diversas en el país”.

En la obra reseñada ut supra, como principal, “se realiza casi un estudio exhaustivos de la figura jurídica de la unión de hecho, desde sus antecedentes históricos, sus bases teóricas, su marco conceptual y sus elementos configurativos, así como su regulación patrimonial y los efectos personales que producen en los convivientes, en cuanto al derecho de alimentos, los derechos sucesorios, derecho a la pensión y al seguro de la salud, el derecho de filiación e identidad del hijo del conviviente, entre otros; finalizando la obra con una selección de jurisprudencia nacional e internacional sobre la unión de hecho”, hasta el año de la edición de la obra, 2014.

Así, como este trabajo de relevancia divulgativa de las fuentes del Derecho Civil y Procesal Civil, también se ha detectado la existencia real y constatable de otras publicaciones en materia especializada sobre el tema en específico del Derecho de Familia que deben resaltarse, en el curso del seguimiento del estudio y aplicación de la problemática de la unión de hecho.

A nivel de la transferencia del conocimiento de la Unión de Hecho, al mundo jurídico institucional

En la actualidad, se considera que el tema de la Unión de Hecho, por su propia naturaleza no se concentra en una mera inmanencia que implica a un ser individual

propio o a un grupo de seres aislados, sino todo lo contrario, supera estos límites y alcanza por ello las connotaciones que atañen a la trascendencia, es decir a lo que es sustancial e importante para todos los seres de la sociedad humana, es decir, tanto como individuos en sí, como también para quienes conforman el gran colectivo social de la humanidad, en tanto realidad universal planetaria.

Ahora, si bien es cierto-como sostiene (CORNEJO FAVA, 2013), “existe la unión de hecho o concubinato, como una contraposición a la unión de derecho que es el matrimonio”, aquella “es ya un fenómeno histórico y una realidad vigente en las actuales sociedades modernas. Incluso la problemática como concubinato ha sido objeto de una Comisión Reformadora del Código Civil de 1852, así como por diversas normas de índole legal en los distintos campos de nuestra codificación civil”. Es más, si bien por un lado “la propia normativa constitucional vigente ha declarado la promoción del matrimonio, pero al mismo tiempo lo ha reconocido como un instituto natural y fundamental de la sociedad, es también cierto que la unión de hecho ha sido regulada en el Perú por las Constituciones de 1979 y 1993, además del Código Civil de 1984”, como evidentemente una institución jurídico- social trascendente, en tanto “debe cumplir con requisitos y fines semejantes a los del matrimonio, que genera como único efecto una sociedad de bienes, entendida como solución para evitar el enriquecimiento de uno de los miembros de ella, en agravio del otro; y cuyo régimen legal es el de la sociedad de gananciales en cuanto resulte de aplicación”.

Sin embargo, convenimos con CORNEJO FAVA, cuando ésta advierte que “el otorgamiento de mayores derechos a los miembros de una unión de hecho, desvirtúa la finalidad y el propósito que dieron origen a esta figura y constituye una suerte de

desconocimiento, más aún de infracción (si cabe el término) de la normativa constitucional”.

Pero esto no sólo abarca la realidad legal o constitucional de los Estados nacionales, sino que va más allá, alcanza la realidad de la nueva convencionalidad planetaria, concentrada en diversas instituciones socio – jurídicas adscritas a la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), con sus innumerables ahora, mecanismos e instrumentos de convencionalidad internacional, en forma de Convenciones, Tratados, Pactos. Rondas, Acuerdos Bilaterales o Multilaterales, etc.

CONCLUSIONES.

Primera. – “El presente Trabajo de Suficiencia Profesional al constatar el cumplimiento de los objetivos inicialmente planteados, ha permitido conocer algunos aspectos socio – jurídicos de la institución de Reconocimiento de la Unión de Hecho en el Perú, en el período bajo estudio”, a partir del referenciado básico de legislación, doctrina, jurisprudencia, costumbres jurídicas y hasta principios generales del Derecho, al que se pudo tener acceso.

Segunda. - Complementariamente a lo anterior y de modo desagregado, a través de los medios antes indicados se ha podido percibir “el estado de evolución del Reconocimiento de Unión de Hecho en el Perú en el año 2021”, en función a la satisfacción de derechos y el cumplimiento de deberes de las parejas entre sí, con sus hijos dentro del funcionamiento de dicha institución socio – jurídica.

Tercera. – La facción del presente, me ha permitido construir la siguiente inferencia: La unión de hecho, “convivencia, concubinato o matrimonio de hecho es una figura jurídica que ampara a los convivientes que lo adoptan. De manera práctica se le podría equiparar a una especie de matrimonio informal, donde la filiación se obtiene mediante el reconocimiento mutuo de la pareja”. Actualmente se sugiere se la inscriba en Registros Públicos para la obtención garantizada y legalmente concreta de derechos fundamentales.

Cuarta. - La unión de hecho, de acuerdo a nuestra legislación y acorde al cumplimiento de requisitos para su actuación procesal precisa de “una convivencia libre y voluntaria entre un hombre y una mujer libres de impedimento matrimonial, que por lo menos haya durado dos años continuos, y que además se constituya para

alcanzar finalidades y para cumplir deberes que guardan semejanza o similitud con los del matrimonio”.

Quinta. – Sin embargo, la unión de hecho no es igual que el matrimonio, “sino que, a diferencia de éste, donde existe la opción de elegir entre el régimen de sociedad de gananciales y régimen patrimonial de separación de bienes, en aquella, el régimen patrimonial es único y forzoso, es decir, todos los bienes y rentas obtenidas durante la vigencia de la convivencia pertenecen a los cónyuges en partes iguales”.

Sexta. – “En el Perú del año 2021, los principales derechos que se adquieren con la unión de hecho o concubinato son: + El régimen patrimonial de la sociedad de gananciales; + el derecho de alimentos entre concubinos; + los derechos de salud; + los derechos sucesorios; + la pensión de viudez; + puede permitir la posibilidad de adoptar”.

Séptima. – “La nueva era del conocimiento y la innovación del mismo está permitiendo” incluso solicitar, tramitar y concretar la unión de hecho ante las Notarías, para lo cual sólo deben satisfacerse requisitos formales, establecidos en la vigente Ley del Notariado.

Octava. - Obviamente en la mayoría de los casos por motivos de acceso económico, “se puede solicitar el Reconocimiento de la Unión de Hecho en la vía judicial, iniciándose el mismo debido a la decisión unilateral de uno de los integrantes de dar por concluida la convivencia o cuando uno de los convivientes fallece”.

Novena. – “El Reconocimiento legal de la Unión de Hecho, realizado a través de la vías judicial, notarial o administrativa” (por ejemplo: municipal) para asegurar los efectos de la relación preestablecida puede inscribirse en la Superintendencia

Nacional de Registros Públicos (SUNARP), dependiendo el lugar donde se haya hecho el trámite. Asimismo, “el cese de la Unión de Hecho puede también inscribirse ante la SUNARP, tramitándose ante Notario a través de Escritura Pública, en la que se podrá liquidar la sociedad de gananciales, no siendo necesario para esto realizar publicaciones. En tal caso, la pareja sólo debe precisar la fecha de inicio de la relación y su finalización que diferencia con exactitud los bienes muebles e inmuebles que le corresponden a cada uno y así evitar una injusta redistribución de su patrimonio”.

RECOMENDACIONES

Primera. - Tomar conciencia que “la institución socio-jurídica de la unión de hecho, es parte de la realidad en la que se desenvuelven muchas parejas vinculadas entre sí por lazos sentimentales y de intereses comunes de una sociedad humana altamente compleja”, siendo por tanto un tema de alerta permanente para la vigilancia de la información, educación y salud pública.

Segunda. - Le quepa a la educación peruana en todos sus niveles y especialmente en la que atañe a la universitaria, el poder desarrollar campañas de sensibilización legislativa e información intensiva, a efectos de poder capacitar a todos los estratos de la sociedad humana que fueren accesible, sobre las bondades y limitaciones de la institución Unión de Hecho, incidiendo de manera trascendental del rol que juegan dentro de ella, la constitución de las familias que las conforman.

Tercera. – La sociedad civil con espíritu democrático debe participar de manera directa o en su defecto, por delegación representativa, en los foros nacionales e incluso hasta internacionales a los que nuestro país tiene legítimo acceso y en donde se discuten el estado y la situación cambiante de la institución de la Unión de Hecho, a efectos de mejorarla.

Cuarta.- A nivel legislativo, concretamente en sede de nuestro Congreso de la República, al encarar las diversas necesidades de nuestra realidad, la sociedad civil debe desarrollar un papel de participación significativo, a efectos de promover, discutir y aprobar muchos Proyectos de Ley, en su amplio abanico de pretensiones y matices de cómo se manifiesta en nuestra vida social la “institución socio – jurídica

de la Unión de Hecho, a efectos de orientar la búsqueda de mejores soluciones para ella”, al mismo tiempo que, para elevar su status.

Quinta. – “A los integrantes de una Unión de Hecho real, no les conviene desconocer los efectos de la trasgresión de sus deberes y derechos dentro de dicha institución socio – jurídica”, peor aun cuando se van a tomar decisiones cruciales, donde no es nunca aconsejable obviar los principales derechos que dicha relación reconoce, como son, “sobre todo, el régimen patrimonial de los gananciales, el derecho de alimentos entre los concubinos, los derechos sucesorios, la pensión de viudez y la adopción”.

Sexta. - Actualmente se sugiere a las parejas insertas en el universo de quienes han optado por el ejercicio de la institución de la Unión de Hecho a que inscriban su relación en los Registros Públicos para obtener la concreción de sus derechos fundamentales

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

ALFARO JIMÉNEZ, V. M. (28 de Julio de 2022). *Glosario de Derecho*. Obtenido de GLOSARIO DE TÉRMINOS DE DERECHO FAMILIAR: http://www.paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/358/GLOSARIO_DE_DER ECHO_FAMILIAR.pdf

AMADO RAMÍREZ, E. d. (2013). LA UNIÓN DE HECHO Y EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SUCESORIOS SEGÚN EL DERECHO CIVIL PERUANO. *VOX JURIS, Lima (Perú) 25 (1)*, 121 - 156.

ARIAS - SCHEREIBER PEZET, M. (2002). *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Lima - Perú: Gaceta Jurídica.

BOSSERT, G. (2011). *Unión extraconyugal y matrimonio homosexual*. Buenos Aires - Argentina: Astrea.

CASTRO AVILÉS, E. F. (214). 3. Bases teóricas. En A. D. MAGISTRATURA, *ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA UNIÓN DE HECHO* (pág. 470). Lima - Perú: FONDO EDITORIAL Academia de la Magistratura.

CASTRO AVILÉS, E. F. (2014). *Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho*. Lima - Perú: Academia de la Magistratura.

CORNEJO FAVA, M. T. (2013). LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA UNIÓN DE HECHO A LA LUZ DE LA LEY N° 30007. *UNIFÉ PERSONA Y FAMILIA N° 02 (I) 2013 Revista del Instituto de la Familia. Facultad de Derecho.*, 43 - 55.

DÍAZ VALDIVIA, H. (2011). *DERECHO DE FAMILIA. Primera Edición.* Arequipa - Perú: Ediciones Jurídicas del Sur.

FERNÁNDEZ REVOREDO , M., & ALCÁNTARA FRANCIA, O. (2002). Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. En W. G. PERÚ, *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. T. II. Derecho de Familia, Primera Parte*, (pág. 222). Lima - Perú: Gaceta Jurídica.

FUKUYAMA , F. (1999). *La gran ruptura.* Buenos Aires - Argentina: Atlántida.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, R. (2014). *Metodología de la Investigación.* México: Mc Graw Hill.

MONGE TALAVERA , L. (2001). *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. T. II. Derecho de Familia.* Lima - Perú: Gaceta Jurídica.

PERALTA ANDÍA , J. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil.* Lima - Perú: IDEMSA.

PLÁCIDO VILCACHAGUA, Á. F. (2002). *Manual de Derecho de Familia: Un nuevo enfoque de estudio del Derecho de Familia. 2da. Edic.* Lima - Perú: Gaceta Jurídica.

Prom Perú - Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. (14 de Junio de 2021).
Obtenido de ¿Cómo tener un "matrimonio inca" en Perú? - Perú Travel:
<https://www.peru.travel/pe/masperu/como-tener-un-matrimonio-inca-en-peru#:~:text=En%20el%20Incanato%20se%20conoci%C3%B3,seis%20meses%20a%20un%20a%C3%B1o.>

VEGA MERE, Y. (2002). Consideraciones jurídicas sobre la Unión de Hecho (De la ceremonia a la vivencia; de la forma a la sustancia; del silencio a la declaración de derechos y deberes entre convivientes). *Derecho & Sociedad Número 19,* 35 - 73.

VIDE SERRANO , J. L. (2001). La familia como asunto de Estado, el matrimonio como derecho del ciudadano. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada,* 45.

ZUTA VIDAL, E. I. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *IUS ET VERITAS N° 56, julio 2018,* 186 - 198.

ANEXOS:**ANEXO 1: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITAL**

TSP "RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO, PROCESO CIVIL DE CONOCIMIENTO, EXPEDIENTE N° 0736-2013-0-2801-JR-FC-01 ANTE EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE MOQUEGUA, AÑOS 2013-2019"

INFORME DE ORIGINALIDAD**2%**

INDICE DE SIMILITUD

2%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

1%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS**1****repositorio.upci.edu.pe**

Fuente de Internet

2%**2****repositorio.usanpedro.edu.pe**

Fuente de Internet

<1%**3****repositorio.unasam.edu.pe**

Fuente de Internet

<1%**4****Submitted to Universidad de San Buenaventura**

Trabajo del estudiante

<1%

Excluir citas


Activo

Excluir coincidencias < 20 words

Excluir bibliografía

Activo

ANEXO 2: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO



**FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA
LA PUBLICACIÓN
DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI**

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: PEÑA LABRIN, SUSANA AMORFILIA

DNI: 10812270 Correo electrónico: susana01151113@gmail.com

Domicilio: Avenida Tomas Marsano 1623 Torre 1 Departamento 102 A Surquillo- Lima- Peru

Teléfono fijo: 445-4144 Teléfono celular: 950-924-617

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (x)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
"RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO, PROCESO CIVIL DE CONOCIMIENTO , EXPEDIENTE
 NUMERO 00736-2013-0-2018-JR-FC-01, ANTE EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE MOQUEGUA
 ANOS 2013-2019 "

3.- OBTENER:

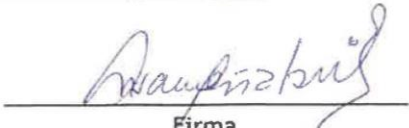
Bachiller () Título (x) Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):
 (x) Sí, autorizo el depósito y publicación total.
 () No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los
1^o días del mes de Febrero de 2023.


 Firma

